



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

Contenido personal y patrimonial del derecho de autor en el marco de la Ley de Propiedad Intelectual española

GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CURSO 2018-2019

TRABAJO DE FIN DE GRADO
Presentado por: Margarita Caterina Albert Boscá
Tutor del TFG: D. Pablo Amat Llombart
Valencia, diciembre de 2019

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.	Objeto general y objetivos específicos del trabajo: estructura del TFG.....	1
1.2.	Metodología.....	4
1.3.	Justificación del proyecto y planteamiento del problema.....	5
2.	LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y A LOS DERECHOS DE AUTOR.....	8
2.1.	Contextualización histórica.....	8
2.2.	Conceptos básicos.....	14
2.3.	Entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual en España.....	18
2.4.	Tipos de obras.....	20
2.5.	Marco teórico y referencial.....	22
3.	DERECHO MORAL.....	27
3.1.	Introducción.....	27
3.2.	El derecho de divulgación.....	28
3.3.	El derecho a la paternidad.....	31
3.4.	El derecho a la integridad.....	34
3.5.	El derecho de modificación.....	36
3.6.	El derecho de retirada o de arrepentimiento.....	38
3.7.	El derecho de acceso.....	40
3.8.	La duración del derecho moral.....	42
3.9.	La transmisión y el ejercicio del derecho moral tras la muerte del autor.....	43
4.	DERECHO DE EXPLOTACIÓN.....	46
4.1.	Introducción.....	46
4.2.	El derecho de reproducción.....	47
4.3.	El derecho de distribución.....	50
4.4.	El derecho de comunicación pública.....	54
4.5.	El derecho de transformación.....	56
4.6.	Duración de los derechos patrimoniales.....	59
4.7.	Transmisión de los derechos patrimoniales.....	61
4.8.	Los límites a los derechos patrimoniales exclusivos.....	62
5.	PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS: LA SITUACIÓN DE LA UPV... .	68
6.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	76

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

ABREVIATURAS

AGEDI: Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales

AIE: Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España

AISGE: Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión

ART: Artículo

BIC: Bienes de Interés Cultural

CAM: Centro de Arbitraje y Mediación

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CEDRO: Centro Español de Derechos Reprográficos

CP: Código Penal

DAMA: Asociación Derechos de Autor de Medios Audiovisuales

EGEDA: Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales

ISO: International Organization for Standardization

I+D: Investigación y Desarrollo

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

NN.UU.: Naciones Unidas

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

TIC: Tecnologías de la información y la comunicación

TRLPI Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

SGAE: Sociedad General de Autores y Editores

UE: Unión Europea

VEGAP: Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos

WWW: World Wide Web

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto general y objetivos específicos del trabajo: estructura del TFG

El presente trabajo de fin de grado tiene como objeto de estudio general los derechos de propiedad intelectual en España, y en concreto, el derecho de autor y su contenido, cuyo marco básico de regulación lo integra el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, y cuya última modificación fue verificada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Hoy en día los derechos de autor siguen estando sometidos a cierto nivel de desprotección, abuso y fraude, pese a estar tutelados por la ley. El ordenamiento jurídico está encaminado a la regulación y detección de responsabilidades por delitos de piratería y plagio que atentan ante los derechos de autor. Se está actuando en dicho ámbito mediante programas de detección de plagios, entre otras medidas, que sirvan como herramienta para tratar de minimizar el problema y así favorecer una cultura que proteja a los creadores de las obras.

No hay duda de la importancia que tiene la adecuada regulación de los derechos de propiedad intelectual en la actualidad, derivado de la necesidad de proteger los bienes del ingenio, reflejo de un proceso de evolución y desarrollo en las sociedades.

La propiedad intelectual se ha convertido en un tema cada vez más importante en las discusiones sobre política económica. Por otro lado, la tecnología moderna ha creado productos totalmente nuevos que plantean problemas para la definición y delimitación de los derechos de la propiedad sobre estos bienes¹.

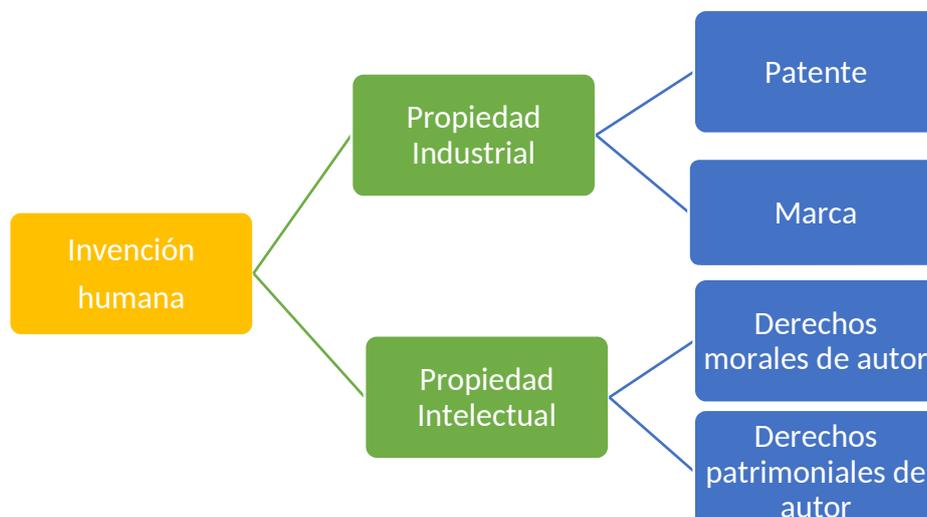
Dentro del marco genérico material de la propiedad intelectual, este TFG se centrará en los derechos de autor, su alcance y contenido. Según BONDIA ROMÁN, los derechos de autor constituyen uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de conflictos de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume².

¹ COLE, J.H. (2003). *Propiedad intelectual: Comentarios sobre algunas tendencias recientes*. Navarra: Revista Empresa y Humanismo, vol. VI, nº. 1, pp.35-48.

² BONDIA ROMÁN, F. (1988). *La propiedad intelectual. Su significado en la sociedad de la información*. Madrid: Ediciones Trivium, pp.26.

Los derechos de propiedad intelectual nacieron y se fueron implantado en la sociedad con el progresivo desarrollo de las civilizaciones. Tales derechos intentan que se garantice la protección de la creación intelectual humana, ya sea a través de creaciones de obras literarias o artísticas, con el objetivo de asegurar al creador la titularidad exclusiva del derecho, haciendo posible su lícita explotación y la obtención de los beneficios económicos correspondientes.

Los derechos de propiedad sobre las invenciones y creaciones del intelecto humano, pueden presentarse bajo dos modalidades jurídicas. Por una parte, la propiedad industrial y por otra parte la propiedad intelectual, tal y como se desprende de la siguiente ilustración.



Fuente: Elaboración propia.

El ámbito de la propiedad intelectual abarca cada vez más áreas de conocimiento o del saber humano: la ciencia, la tecnología, la literatura y las artes. En la actualidad la presencia de los derechos de propiedad intelectual es más común en el mercado. Pueden ser objeto de comercio y de transferencias mercantiles.

Con la realización del presente trabajo de fin de grado se pretende abordar la temática de los derechos de autor desde la perspectiva jurídico-normativa vigente, obteniendo conclusiones provechosas para la mejor comprensión de su régimen legal, presentando finalmente diversas propuestas de mejora con la finalidad de potenciar los aspectos positivos y erradicar los negativos del sistema.

Por consiguiente, en lo que afecta a los objetivos concretos de este TFG, se apuntan los siguientes:

PRIMER OBJETIVO: Aproximación a la evolución histórica y al concepto actual de los derechos de autor a nivel internacional, europeo y español, así como a su especial problemática con el avance de las modernas tecnologías. Se procederá a la descripción del régimen regulador de los mismos.

SEGUNDO OBJETIVO: Determinación y análisis del contenido jurídico de los derechos de autor, desglosados en su modalidad de derechos morales (personales) y derechos económicos (patrimoniales).

TERCER OBJETIVO: Análisis de la aplicación específica del régimen jurídico de la propiedad intelectual y los derechos de autor en el marco de las Universidades públicas, con especial mención de la situación en la UPV.

CUARTO OBJETIVO: Formulación de conclusiones extraídas y críticas a la actual ley de propiedad intelectual española.

QUINTO OBJETIVO: Propuestas de mejora de los derechos de autor partiendo de un análisis bibliográfico.

Pasando a referirnos a la estructura del TFG, se encuentra organizado en distintos capítulos cuyo contenido se presenta a continuación:

El capítulo primero, determina objeto, los objetivos, la estructura y la metodología, donde se dan a conocer las técnicas de investigación que se han utilizado para la elaboración de dicho trabajo y por último, la justificación del TFG y la problemática

El capítulo segundo, expone la situación actual dónde se explica el estado actual del objeto que se estudia y se definen los conceptos básicos sobre materia de derechos de autor para facilitar la comprensión en las siguientes partes que aborda el trabajo, también los tipos de obras y las entidades de gestión. Además, la recopilación de toda la normativa actualizada que vamos a consultar durante el desarrollo del trabajo. En este caso se ha abordado la legislación a nivel internacional, comunitario y la aplicable en el Estado español.

El capítulo tercero, abarca los derechos de autor, para conocer sus aspectos teóricos, se divide en dos partes. Por un lado, se muestran los derechos morales. Y, por otro lado, se da a conocer los derechos patrimoniales. En esta sección se recopilarán los términos básicos de los mismos derechos para poder entender posteriores reflexiones.

El capítulo cuarto, en esta parte del trabajo se lleva a cabo el análisis de los derechos de autor en las Universidades, en especial, la situación de la Universidad Politécnica de Valencia.

El capítulo quinto, consiste en la redacción de las propuestas de mejora con fundamento en los datos previos, que se consideren pertinentes para mejorar los resultados obtenidos en la sección anterior. También se cuestionarán algunas de las decisiones sobre los derechos de autor, además de la detección de aquellos problemas y dificultades. Este penúltimo apartado también va dirigido a la recopilación de las ideas más relevantes que conforman el trabajo de fin de grado realizado.

La sexta sección, esta es la última parte que forma la estructura del TFG y está compuesta por las referencias bibliográficas que se han utilizado para la elaboración del trabajo como autores, fuentes legislativas o páginas webs.

1.2. Metodología

La metodología del presente trabajo de fin de grado se basa en una investigación a través de fuentes secundaria; referencias bibliográficas, documentos en línea, páginas web, bases de datos como puede ser; Dialnet, boletines oficiales como; el BOE, la normativa europea y estatal. Estos documentos con formatos: Pages, Power Point, PDF, Word.

La realización de dicho trabajo es un análisis bibliográfico, tanto de datos de organismos públicos como privados. La metodología escogida es la propia de las ciencias sociales, entre las que podemos destacar el estudio de la jurisprudencia y del Derecho. Para realizar esta labor, se ha realizado un estudio de los diversos posicionamientos de la doctrina en cuanto a esta materia, partiendo siempre de la legislación actual y de un repaso de la jurisprudencia nacional y europea.

La fase de recopilación de la información relevante para desarrollar dicho TFG consiste en consultar los recursos bibliográficos y documentales existentes de estudios e investigaciones (tesis, libros, manuales, libros de formato digital, revistas, portales de internet, sentencias, etc.) como se comentaba anteriormente. El fin último de esta fase consiste en extraer cualquier tipo de información que nos ayude a construir nuestro trabajo, buscando y seleccionando la información necesaria e imprescindible para la elaboración del trabajo.

Durante la elaboración del trabajo, la fuente de información que ha sido crucial para la aproximación al tema principal ha sido la Ley de Propiedad Intelectual.

La primera toma de contacto con recursos bibliográficos durante el trabajo y más destacada ha sido con autores como: Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2006), Palau Ramírez, F. y Palao Moreno, G. (2017), que han servido de ayuda para desarrollar los conceptos básicos y comprender los derechos de autor.

En definitiva, podemos afirmar que hemos comenzado con una fase de observación, realizando estudios bibliográficos, análisis de sentencias, visualizaciones sobre el tema y lecturas comprensivas de diversos artículos, manuales, textos normativos y académicos. Con la recogida de este material hemos podido llevar a cabo el estudio, para poder posteriormente llegar a unas conclusiones y proponer una serie de mejoras para el desarrollo y protección de los derechos de autor.

1.3. Justificación del proyecto y planteamiento del problema

El presente trabajo consiste en la elaboración del trabajo final de grado, que es necesario realizar para la obtención del título de Graduado en Gestión y Administración Pública, cursado en la Facultad de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Politécnica de Valencia.

El querer abordar este tema surgió tras debatir la idea con mi tutor, en base a la defensa de los autores al crear una obra, qué beneficios y derechos tienen, qué recompensas y cómo les ampara la ley ante sus creaciones originales.

Para la realización del presente TFG se ha consultado y apoyado en los conocimientos adquiridos durante el grado (Gestión y Administración Pública), debido a cierta relación con algunas asignaturas, como pueden ser:

- Derecho Constitucional:

Se han obtenido una serie de conocimientos que han servido para conocer y comprender diferentes conceptos que han sido de utilidad para la elaboración del presente TFG, para poder gestionar, comprender y seleccionar las leyes del marco normativo.

- Derecho Administrativo:

Los conocimientos adquiridos durante la carrera en esta asignatura han servido para realizar una correcta lectura y comprender el texto de la Ley, ya que permite conocer su estructura y su importancia a nivel legislativo.

- Fundamentos del derecho mercantil:

Me ha brindado conocer conceptos relacionados y de partida sobre la Propiedad Intelectual, como, por ejemplo, la diferenciación de los derechos de autor de la propiedad industrial.

- Documentación Administrativa:

Esta asignatura ha servido de apoyo en lo relativo al manejo, capacidad de análisis y comprensión del concepto derecho de autor; identificar y analizar la información.

- Informática Aplicada:

Nos ha facilitado el poder manejar con mayor destreza y rapidez las herramientas informáticas, como el procesador de textos, para poder llevar a cabo el TFG de manera más eficiente.

Como vemos, nuestra sociedad está sufriendo una serie de cambios asociados al uso masivo de las nuevas tecnologías, por lo que la sociedad se tiene que adaptar introduciendo nuevas medidas y herramientas para acabar con la piratería y copias indebidas de creaciones que pertenecen a sus autores. Estos últimos poseen unos derechos, que hay que vigilar y proteger. Junto con los cambios organizativos y con nuevos métodos para mejorar los servicios públicos, en los procesos democráticos y las políticas públicas, ayudar a la propiedad intelectual a enfrentarse a los numerosos retos que se les presentan.

El nuevo mundo de la información con internet a la cabeza es el foco de explotaciones literarias y artísticas que provoca/favorece una mayor distribución electrónica de estas. Por lo que surge, el interrogante de cómo podemos defender los derechos de la propiedad intelectual, cómo impedir la introducción no autorizada de obras en la red. Algunas de estas respuestas que más adelante se contemplaran y explicaran, a partir de ahí irán surgiendo a modo de propuestas y conclusiones. Aunque sepamos que internet, la red informática más intensa, es la principal vía explotación de obras, no es del todo el nudo del problema. A pesar de ello, las nuevas tecnologías cambian el concepto que se tenía antes de la distribución de la copia de cara al público y los autores padecen el riesgo de que se multipliquen las copias de sus obras sin su autorización.

Con todo ello, vemos que el punto central es proteger la creatividad y poner medidas en los medios de comunicación donde estas obras se explotan en gran medida y se difunden las copias, resultando el fácil copiado, ya que este es ilimitado una vez que se ha conseguido digitalizar la obra y almacenarla en el sistema informático, es casi imparable y difícil de impedir que se cree su copiado.

Debido al desarrollo de las tecnologías y de las Tics conforme a las ideas de COLE, cada vez es más difícil la protección de las formas convencionales de la propiedad intelectual, ha llevado a formular la siguiente pregunta ¿no será que en lugar de considerar reformas para fortalecer las patentes y copyright deberíamos de movernos en la dirección contraria?³.

En definitiva, la divulgación de obras a través de los recientes medios de comunicación a raíz de la era de internet ha provocado nuevos problemas que exigirán soluciones.

³ COLE, J.H. (2003). *Propiedad intelectual: Comentarios sobre algunas tendencias recientes*. Navarra: Revista Empresa y Humanismo, vol. VI, nº. 1, pp. 35-48.

2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y A LOS DERECHOS DE AUTOR.

2.1. Contextualización histórica

En el mundo clásico (Grecia, Roma) se hallan los primeros ejemplos de trabajo intelectual, pero en su entonces no había nada que se asemejase a la propiedad intelectual ni a los derechos de autor, incluso hubo una ley en Atenas en la que se exigía las copias de forma manuscrita de las obras y textos más destacados de los grandes clásicos de la época. Debido a que eran copiados de forma manuscrita, su coste en tiempo y dinero era mayor, además de que no había un gran número de copias. No existían leyes ni normas contra el plagio ni derechos para el autor de la obra ni beneficios para este.

Entrada la Edad Media la producción de copias menguó. Ahora quienes se ocupaban de tal función eran los monjes y frailes en los monasterios donde copiaban obras clásicas destacadas de forma manual. El número de copias aumento, junto a su difusión y circulación, con la demanda de obras al aparecer y desarrollarse las Universidades en el siglo XII.

Ya en la época romana se crearon sellos que imprimían hojas de inscripciones sobre objetos de arcilla. Más tarde, apareció la imprenta moderna en el siglo XV, por Johannes Gutenberg, que supuso un aumento y reproducción masiva de miles de copias y con un bajo coste, en poco tiempo y con un mayor acceso para el público en general a estas creaciones; fue toda una revolución en la producción y distribución de obras literarias; múltiples ejemplares se hacían de forma mecánica y repetitiva⁴.

Con la imprenta la producción cultural comenzó a dar beneficios y es cuando la obra se independiza de su autor, debido a la aparición de los privilegios de impresión. Estos se concedían al editor, no al autor y nadie más podía editar y distribuir las obras. Estos privilegios eran de duración temporal y ámbito territorial. Los privilegios se acabaron convirtiendo en monopolios de explotación que el poder gubernativo entregaba a los impresores, por un determinado tiempo, a condición de poder censurar y de registrar la obra publicada, por parte de los más poderosos, reyes e iglesia que deseaban controlar el mercado.

A lo largo del siglo XVII se fue desarrollando una tensión entre los impresores, que contaban con la exclusiva de edición de las obras, y quienes defendían la libertad de imprenta sin restricciones. Este privilegio de impresión fue modificado en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana en 1710.

⁴ WIKIPEDIA. *Imprenta*. <<https://es.wikipedia.org/wiki/Imprenta>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

La consecuencia más significativa de la aprobación fue la introducción de un plazo de duración del copyright, mientras que antes los privilegios podían ser indefinidos. Los derechos atribuidos por esta ley no beneficiaban solo a los editores, sino en primer lugar a los escritores. Se plasma con fuerza de ley la exigencia de imprimir con permiso del autor⁵.

Por un lado, los Estados Unidos, Inglaterra y los países del Common Law siguen el sistema del copyright, que protege las creaciones, con el fin de estimular la producción de nuevas obras en beneficio del interés general de la sociedad, centrándose en los derechos patrimoniales. Por otro lado, los países pertenecientes a la Europa continental y Latinoamérica han adoptado el sistema de derecho de autor, donde se reconoce la propiedad intelectual como un derecho natural de la persona, que persigue beneficiar el esfuerzo del creador, derechos morales.

El copyright y los derechos de autor han ido convergiendo hasta ser hoy casi sinónimos. En el siglo XIX comenzaron a crearse sociedades que agrupaban a los autores para la defensa de sus intereses.

Posteriormente, fruto de la Ilustración en Francia (s. XVIII) y, en especial, del desarrollo económico que supuso el inicio de la Revolución Industrial en Gran Bretaña (hacia el año 1760), se acuñó la expresión "derechos de autor", y aparecieron los primeros textos legales donde la Propiedad Intelectual ya se consideraba como una "propiedad especial". Así pues, se comenzaba a reconocer dicha propiedad como derecho subjetivo. En España, la "propiedad de autor" fue proclamada por primera vez a través del Decreto 265 de las Cortes de Cádiz, de 10 de junio de 1813, a la que siguió la llamada Ley de Calatrava de 1823 (ambas bajo influencia francesa)⁶.

La primera norma española que contiene una regulación propia y general del derecho de autor es la Ley de 10 de junio de 1847, a favor de escritores, traductores, compositores, pintores y escultores. Protegía el derecho de reproducción durante la vida del autor más 50 años, y el de representación escénica durante la vida del autor más 25 años.

La siguiente fue la Ley de Propiedad Intelectual de 10 enero 1879 (con Reglamento de 1880), que permaneció vigente hasta 1987. Bastante avanzada en su momento, con un concepto amplio y flexible de la obra. No reconocía los derechos morales de los autores, y obligaba a inscribir las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual, dentro de determinados plazos, para otorgarles protección legal. La Ley de 1879 estableció un plazo amplísimo de protección para los derechos de autor: hasta los 80 años después de su muerte.

⁵ Origen de la historia basada en: WIKIEOI. *Historia de la propiedad intelectual* <https://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia_de_la_propiedad_intelectual_en_Propiedad_intelectual> [Consulta: 1 de junio de 2019].

⁶ VLex. *Orígenes de los derechos de autor*. <<https://2019.vlex.com/#vid/679166265>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

Esta Ley exigía el registro de la obra en el plazo de un año desde su publicación, transcurrido el cual la obra pasaba a una especie de “dominio público provisional”, durante 10 años, transcurridos los cuales podía inscribirse de nuevo la obra durante un año y recuperar el autor sus derechos. Este sistema fue sustituido en 1987 por una nueva Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 22/1987.

En el marco internacional, se estableció en 1883 el Convenio de París, un acuerdo internacional que representaba el primer paso tomado para asegurar a los creadores de las obras intelectuales, para que las obras estuvieran protegidas en otros países.

Unos años más tarde se aprobó el Convenio de Berna de 1886, promovido gracias al escritor francés Víctor Hugo, y su Association littéraire et artistique internationale. Su objetivo es dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso.

En el año 1893, se crearon dos secretarías, encargadas de administrar los Convenios de París y Berna, pero finalmente se fusionaron conformando la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en 1970.

La OMPI, es el foro mundial, en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual. Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 192 Estados miembros. Los fines de la Organización son: fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.⁷

Posteriormente, en España, ya en el siglo XX, la Ley de 24 julio 1941: reguló la SGAE como entidad única y exclusiva de gestión colectiva de derechos (Franco disolvió las entidades de gestión en que se habían agrupado los autores de distintas artes a lo largo del primer tercio del siglo XX).

Otras normas españolas dignas de mención son: la Orden de 10 julio 1942 que protege los fonogramas, la Ley de 31 mayo 1966 que protege las obras cinematográficas y la Ley de 12 marzo 1975 que protege los libros.

En cuanto a la OMPI, como se comentaba ingresa en las Naciones Unidas (N.U.U.) en el año 1974, en calidad de organismo especializado. Además, se crea en la OMPI en el año 1994, el CAM, Centro de Arbitraje y Mediación para ofrecer servicios extrajudiciales de solución de controversias comerciales internacionales entre partes privadas y en 1998, se crea la Academia de la OMPI para impartir cursos generales y especializados en materia de propiedad intelectual.

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *OMPI*. <<https://www.wipo.int/about-wipo/es/>> [Consulta: 2 de junio de 2019].

La OMPI en 2007, adoptó oficialmente su Agenda para el Desarrollo con el propósito de asegurarse la integración de la dimensión de desarrollo en todas las actividades de la Organización. La misión de la OMPI es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio de la OMPI, por el que se estableció la Organización en 1967⁸.

Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, antiguamente las personas que escribían un libro, este podía ser copiado a mano, ya que no existían los derechos de autor y fue más adelante cuando al inventarse la imprenta de Gutenberg, los libros se fueron copiando mucho más rápido y en masa.

La imprenta facilitó la aparición del copyright que fue un sistema beneficioso en aquel contexto. El copyright es considerado un “trueque” entre el público y los autores. De igual forma aparecieron los llamados derechos de autor en Europa.

Con los avances de la tecnología esto empieza a cambiar en el área del copyright/derechos de autor, la imprenta está llegando a su fin, dando paso a la era de las redes informáticas.

Las redes informáticas y la tecnología de la información digital se aproximan a un mundo más parecido a la antigüedad, ya que ahora con el fácil acceso a la información, cualquiera que pueda leer y usar la información puede también copiarla, llegando a haber copias perfectas.

Ahora el copyright y los derechos de autor constituyen una restricción sobre cada uno de nosotros y para cumplirse tiene que haber una cierta vigilancia y control, cosa que es difícil de llevarse a cabo.

En la década de 1980, tecnologías que reconoceríamos como las bases de la moderna Internet, empezaron a expandirse por todo el mundo. En los noventa se introdujo la World Wide Web (WWW), que se hizo común.

La infraestructura de Internet se esparció por el mundo, para crear la moderna red mundial de computadoras que hoy conocemos como internet. Atravesó los países occidentales e intentó introducirse en los países en desarrollo, creando un acceso mundial a información y comunicación sin precedentes⁹.

Hoy en día en la sociedad se ha producido una revolución en las formas de acceso a la información, se han multiplicado las facilidades que Internet ofrece para la difusión y el acceso a los contenidos. Se han expandido las plataformas y webs.

⁸ OMPI. *Reseña histórica de la OMPI*.

<<https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>>[Consulta: 2 de junio de 2019]

⁹ WIKIPEDIA. *Historia de Internet*. <https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Internet> [Consulta: 2 de junio de 2019]

Con la aparición de libros electrónicos, se fomenta más la piratería. Las creaciones nuevas que salen al mercado son pirateadas con gran rapidez; a veces llegan a ser pirateadas antes de que se comercialicen de forma legal. Es en Internet donde se lleva a cabo la batalla por el respeto de los derechos que corresponden a editores, autores y lectores.

La situación actual produce muchas dudas para los autores, el no saber cómo difundir la obra, ni los derechos que se tienen, ni por cuánto tiempo y ni las formas de comunicación pública. También hay problemas tecnológicos como por ejemplo las formas de control de ventas y descargas, la rápida disposición en plataformas de dispositivos de lectura, además de que intervienen otros factores como pueden ser los agentes, por ejemplo, en el caso de un libro: bibliotecarios, librerías, distribuidores, los propios lectores y los que generan contenido.

Hay que hacer hincapié respecto a la polémica de la propiedad intelectual en internet. La mayoría de gente hace uso de descargas online gratuitas en plataformas web, pero la mayoría de estas descargas son ilegales ya que su contenido está protegido por derechos de autor, sin que se tomen medidas para defender estos derechos. Con la ley de propiedad intelectual se ha visto algo obstaculizado, pero aún queda un largo camino por recorrer. Desde el siglo XIX se han ido estableciendo leyes para proteger los derechos de autor.

Pero en los últimos años han ido apareciendo nuevos servicios de pago para música, video, videojuegos, libros, etc. que mediante el pago de suscripciones dan acceso a parte de esos contenidos protegidos, dando la posibilidad a los usuarios de internet de tener una alternativa a las descargas ilegales.

Con la aparición de las TIC, esto ha supuesto una revolución en el acceso al contenido digital, con posibilidades de que este contenido se pueda reutilizar, modificar y difundir¹⁰. A través de la legislación vigente se abre una brecha entre las cualidades positivas que nos pueden ofrecer las TIC y los derechos que corresponden a los autores de las obras, intentado llegar a un punto de conexión legal y de forma ventajosa para todos.

Más propiedad intelectual significa más desarrollo, como resultado de mayores flujos de inversión directa extranjera, transferencia de tecnología y mayores incentivos para la innovación local¹¹.

¹⁰ Sobre la materia relativa a la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales regulados en la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, véase a AMAT LLOMBART, P. (2019). *La protección de las personas físicas en relación al tratamiento de sus datos personales. Condiciones para el ejercicio de sus derechos en el marco de la normativa comunitaria y española*, en *Derecho y nuevas tecnologías. El impacto de una nueva era*. Valencia: Editorial Themis, pp. 73-107.

¹¹ CORREA CARLOS, M. (2005). *Propiedad Intelectual y políticas de desarrollo en: temas de Derecho Industrial y de la competencia*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, volumen 7, pp. 489.

Los cambios en los derechos de autor provocados por el desarrollo de las TIC, podemos resumirlos en los derechos de reproducción, debido a la copia digital, que ahora es posible con mucha más facilidad y rapidez, creando copias idénticas. En cuanto al derecho de comunicación pública, Internet y las redes permiten que el acto de comunicación de una obra se realice a escalas antes impensables, haciendo posible que los usuarios accedan a obras protegidas en el lugar y momento que vean más oportuno. Respecto al derecho de transformación, con el mundo digital se facilita la modificación de obras, por ejemplo, en obras multimedia, en las que con un conjunto de imágenes, texto y sonido se puede llegar a crear una obra nueva, que a veces no tiene nada que ver con la original.

Una de las explicaciones más influyente sobre cómo el avance tecnológico se involucra en el crecimiento económico, es dada por la teoría del crecimiento endógeno, al incluir variables como capital humano, conocimiento, innovación, gasto público en educación, inversión en I+D a partir del siglo XX.

Surge la posibilidad de que los usuarios de la red puedan realizar modificaciones, ediciones, parodias y otro tipo de alteraciones sobre las obras que se han puesto a disposición del público en Internet. Pero así el derecho a la integridad de la obra puede verse amenazado y habrá que vigilar para ver si una modificación supone un atentado al derecho que tiene el autor a que se respete la integridad de su obra.

Las sociedades desarrolladas fomentan la propiedad intelectual, con el auge de consumo de bienes y servicios, pero se pretende preservar los derechos de los ciudadanos al acceso a la información y a la cultura. Son datos relevantes el aumento de ocio y consumo de cultura en casa. La tecnología digital y las redes informáticas constituyen el desafío más reciente para la propiedad intelectual¹².

Las respuestas que se han presentado para hacer frente a esta nueva realidad van desde un extremo al otro. Las industrias discográfica, cinematográfica y editorial, así como las asociaciones de autores, artistas y escritores están presionando para que se aprueben leyes que extiendan el alcance de los derechos de autor reconocidos en las legislaciones vigentes. Mientras tanto, tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos, se aprueban directivas y leyes que refuerzan los derechos de autor y restringen, severamente en ocasiones, las libertades de los individuos¹³.

¹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 48.

¹³ VILLATE, J. *La propiedad intelectual en la nueva era digital*.
<www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40> [Consulta: 8 de junio de 2019]

2.2. Conceptos básicos

En el siguiente apartado se van a ir explicando cuestiones generales sobre la propiedad intelectual: los significados, diferencias y características de los aspectos más relevantes que regulan la Ley de Propiedad Intelectual y los conceptos relacionados con ella.

Para que podamos realizar el siguiente estudio sobre la propiedad intelectual debemos de saber la procedencia de su significado, es decir su etimología. No es más que la correlación de palabras creando en sí un conjunto simplificado de una palabra tan sencilla y usada en la actualidad.

La palabra “Propiedad” procede del latín, *proprietas* (cualidad de ser para uno mismo), compuesta por *propirius* (propio) con su sufijo de cualidad -tas.

La expresión propiedad sería el poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes¹⁴.

En cuanto a la palabra Intelectual, es la derivación de raíces latinas y su significado se refiere al que se dedica a las ciencias o letras¹⁵.

La propiedad intelectual se ha convertido recientemente en un término que se utiliza con frecuencia tanto en uso académico, profesional e informal.

Según SHERWOOD “La propiedad Intelectual es un compuesto de dos cosas: primero, ideas, expresiones y expresión creativa, son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones”.¹⁶

De acuerdo con el art.1 del TRLPI, la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Por su parte, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual “se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio”¹⁷.

¹⁴ WIKIPEDIA. *Propiedad* <<https://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad>> [Consulta: 8 de junio de 2019]

¹⁵ DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL EN LÍNEA <<http://etimologias.dechile.net>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

¹⁶ SHERWOOD, R.M. (1992). *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., pp. 250.

¹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Propiedad Intelectual* <<https://www.wipo.int/about-ip/es/>> [Consulta: 10 de junio de 2019]

También señala que “la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

Por cuanto respecta a su función y definición “La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación. Al Ministerio le corresponde proponer las medidas, normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual”¹⁸.

Y el art.2 de la Ley dispone que “la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

Tal configuración de propiedad intelectual nos lleva a preguntarnos sobre quién recae estos derechos: sobre el autor de la obra.

En cuanto a la definición de autor, tal y como se desprende del art.5 de la LPI, se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica.

Según el art. 6 de la LPI, se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.¹⁹

En materia de Derechos de autor, cabe efectuar una división de los requisitos: por un lado, están los derechos morales y por otro los patrimoniales. Veamos brevemente su definición: Los derechos morales aluden a la autoría del autor sobre la obra y los derechos patrimoniales a la explotación económica de esta.

¹⁸ Ministerio de Cultura y Deporte. Propiedad Intelectual.
<<http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/definicion.html>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

¹⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Derechos de*
<<https://www.wipo.int/copyright/es/autor>> [Consulta: 10 de junio de 2019]

Una vez definidos los derechos de autor, procede diferenciarlos del copyright. Esta es la expresión anglosajona que consigna los derechos de la obra que emanan para el autor. Concepto acuñado por los editores de obras que implicaba que nadie más podía imprimir copias de obras sobre las cuales tuvieran el copyright derecho a copia. No se refiere a consecuencias ni dimensiones morales²⁰.

En relación con los derechos de autor, nos encontramos con la palabra plagio. La palabra plagio, como establece la Real Academia Española, deriva de la palabra en latín: *plagium* 'acción de robar esclavos', 'acción de comprar o vender como esclavos a personas libres', y la define como la acción de copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias²¹.

En el mundo de internet ha aparecido un nuevo concepto de plagio, la piratería, es decir, la utilización no autorizada de obras protegidas por derechos de autor y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por los derechos conexos. Las obras objeto de dicho delito son principalmente las musicales, cinematográficas, literarias y el software.

Por otra parte, cuando la obra es de patrimonio común, es decir, de dominio público, según SCHMITZ VACCARO lo podríamos definir como el estado jurídico consistente en el libre acceso y utilización de creaciones intelectuales, sean estas expresiones o innovaciones industriales u obras sujetas al derecho de autor, sin que nadie pueda hacer valer derechos intelectuales sobre las mismas. En consecuencia, implica la no existencia de la exclusividad inherente de los derechos de la propiedad intelectual, sin que persona alguna pueda apoderarse, apropiarse o volver a implantar la exclusividad sobre las respectivas creaciones²².

El artículo 41 de la LPI establece que cualquier obra de dominio público puede ser utilizada, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra (derechos morales). El editor de una obra que esté en dominio público será el titular durante 25 años de los derechos, no sobre el contenido de esa obra en tanto que se trata de una creación intelectual, sino sobre la nueva edición por él publicada (artículos 129 y 130 de la LPI).

Por último, dentro de la Propiedad Intelectual en términos generales encontramos la Propiedad Industrial, que son los derechos exclusivos sobre bienes inmateriales (patente, marca), que no son objeto en este TFG.

²⁰ AGUERRE, C. *Los derechos de autor: entre el equilibrio y la incompatibilidad*. <<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadixit/article/view/228>> [Consulta: 11 de junio de 2019]

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Plagio* <<https://dle.rae.es/plagio>> [Consulta: 11 de junio de 2019]

²² SCHMITZ VACCARO, C. (2009). *Propiedad Intelectual, dominio público y equilibrio de intereses*. Chile: Revista Chilena del Derecho, vol. 36 N° 2, pp. 343-367.

Al referirnos a los términos propiedad intelectual en el ordenamiento jurídico español abarcan exclusivamente lo que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales se conoce como derechos de autor y derechos afines vecinos o conexos dejando fuera todo el campo próximo a la propiedad intelectual industrial²³.

Cuando hablamos de los derechos de autor nos referimos a la protección de obras originales, en cambio las patentes protegen inventos. Por otro lado, tenemos el concepto de la marca que protege frases, símbolos, diseños, dibujos o palabras, referidos a productos o servicios que se ofrecen en el mercado.

Finalmente, los derechos conexos son aquellos que otorgan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra. Los derechos conexos derivan directamente del derecho de autor y están estrechamente relacionados, correspondientes a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los relativos a los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, a las entidades de radiodifusión, a los realizadores de meras fotografías y a los editores de determinadas obras. El factor común entre ellos es el de estar vinculados en la mayoría de los casos con una obra intelectual²⁴.

2.3. Entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual en España

En este apartado se va a desentrañar el significado, las funciones y características de los aspectos principales las Entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual en España.

La actividad principal y en torno a cuyo eje giran las entidades de gestión, es la gestión de derechos. Consiste básicamente en la administración de los derechos de propiedad intelectual en virtud de un contrato de mandato en exclusiva. En este aspecto, las entidades de gestión actúan como intermediarias entre los titulares de derechos y los potenciales usuarios de los mismos.

Entre sus funciones destacan las siguientes: La recaudación de los derechos económicos que genera el uso de obras protegidas por el derecho de autor y su posterior reparto entre los correspondientes beneficiarios. La prestación de

²³ COLOMARES SOTO, P. *Propiedad intelectual. Su marco Jurídico y organizativo*. <http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/colmenares.pdf> [Consulta: 1 de junio de 2019]

²⁴ INSTITUTO AUTOR. *¿Qué son los derechos conexos?* <<http://www.institutoautor.org/es-ES/Site-Pages/corp-ayudaP2.aspx?i=383>> [Consulta: 13 de junio de 2019]

servicios asistenciales, formativos y promocionales para autores editores. La concesión de licencias y autorizaciones para la utilización de obras. La lucha contra la piratería o reprografía ilegal.

Respecto a su naturaleza jurídica se trata de asociaciones, es decir, entidades sin ánimo de lucro, que, tras haber cumplido todos los requisitos legales exigidos (por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y el propio TRLPI), han recibido del Ministerio de Cultura la correspondiente autorización administrativa para la gestión de derechos de propiedad intelectual de diferentes titulares (artistas, productores, autores, etc.), con su correspondiente publicación en el BOE.

Podemos finalmente, enumerar las entidades que operan en España:

- Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), que agrupa a los autores de obras literarias, musicales, teatrales, coreográficas, pantomímicas, cinematográficas y cualesquiera otras audiovisuales, así como a los editores musicales.
- Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), que agrupa a autores y editores de obras literarias.
- Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), que agrupa a los productores de fonogramas.
- Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), que agrupa a los artistas de obras musicales (músicos, cantantes, instrumentistas...).
- Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP), que agrupa a los autores de obras de las artes plásticas, de las obras de creación gráfica y diseño, y de las obras fotográficas.
- Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), que agrupa a los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales (actores).
- Derechos de autor de obras audiovisuales, entidad de gestión (DAMA), que agrupa a los guionistas y directores-realizadores de medios audiovisuales.
- Entidad de Gestión de derechos de los productores audiovisuales (EGEDA), que agrupa a los productores de obras y grabaciones audiovisuales.²⁵

²⁵ INSTITUTO AUTOR. *¿Qué otras entidades de gestión colectiva hay España?*
<<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=406>>[Consulta: 15 de junio de 2019]

2.4. Tipos de obras

La obra es el objeto sobre el que la propiedad intelectual concede un poder de exclusiva a favor de su titular, inicialmente el autor. Es el objeto del derecho de autor. El concepto general clasifica las obras en literarias, artísticas o científicas. La obra, objeto del derecho de autor, ha de ser una creación original intelectual, original del ser humano. No son obras las realizadas por un animal o por la naturaleza: las huellas de un animal, un fósil, un trozo de mineral, de una rama, tronco o raíz, una planta o animal disecados, el canto de los pájaros, el sonido de las aguas, del mar, del viento. Tampoco son obras las realizadas por una máquina: dibujos, música, traducciones realizadas por el ordenador. Para la protección de una obra no es preciso que la misma esté acabada, siempre que la parte ya realizada constituya una creación original. Parte de una obra podría ser el título. Una obra no recibe mayor o menor protección en función de su calidad²⁶.

La LPI hace una clasificación en cuanto a una serie de tipos de obras las cuales son:

Obra en colaboración: Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen (Art.7).

Obra colectiva: Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre (Art.8).

Obra compuesta e independiente: La obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que correspondan y de su necesaria autorización (Art.9).

Además, como podemos ver en los artículos de la ley, observamos que hay una diferenciación entre las obras que están protegidas y las que no. Para poder saber cuáles son citamos a la propia ley, reflejándola en la siguiente tabla para poder visualizarlo de una forma más clara.

²⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 51.

Obras Protegidas	Obras no protegidas
<p>Las del art. 10.1 de la LPI: Las obras musicales: b) Las composiciones musicales, con o sin letra.</p> <p>Las obras plásticas y fotografías: e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.</p> <p>f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.</p> <p>g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.</p> <p>h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.</p> <p>Las obras escénicas: c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.</p> <p>Los programas de ordenador.</p> <p>Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.</p>	<p>Artículo 13. Exclusiones. No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.</p>
<p>Art. 2 de la LPI: 2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.</p>	<p>Las ideas o motivos inspiradores</p>
<p>Art. 11 de la LPI: Obras derivadas. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ° Las traducciones y adaptaciones. 2. ° Las revisiones, actualizaciones y anotaciones. 3. ° Los compendios, resúmenes y extractos. 4. ° Los arreglos musicales. 5. ° Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica. 	<p>Obras contrarias a alguna norma del ordenamiento.</p>
<p>Artículo 12. Colecciones. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso de los derechos de los autores de las obras originales.</p>	<p>Mera información o comunicación de noticias.</p>

Tabla 1 Elaboración propia basándonos en la LPI

2.5. Marco teórico y referencial

a) Legislación internacional

Los derechos de autor no solo están bajo la protección de las normas nacionales. Hay también instrumentos internacionales para la protección de derechos de autor, lo que permite ampliar el ámbito de protección fuera de las fronteras nacionales.

Implica la existencia de un número mínimo de derechos reconocidos a los autores, que podrán reclamar conforme a las distintas legislaciones y con independencia de cuál sea la nacionalidad del autor como consecuencia del principio nacional recogido en los tratados internacionales²⁷. Los tratados internacionales son:

-Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y ratificada por España el 7 de marzo de 1974 (BOE n.º 13, de 15 de enero de 1975), deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artística

-Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y ratificado por España el 2 de julio de 1973 (BOE n.º 81, de 4 de abril de 1974), se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concede al autor, además de las disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que tuvieran interés en aplicarlos.

-Convención de roma, de 1961, su misión es asegurar la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

-Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, de 1996(TODA/WCT), es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Además de los derechos reconocidos en el Convenio de Berna, se conceden determinados derechos económicos.

-Tratado OMPI sobre la interpretación o ejecución y fonogramas, de 1996(TOIEF/WPPT), se contemplan los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, en particular, en el entorno digital: i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y ii) los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución).

²⁷ VICENT LÓPEZ, C. (1999). *Derechos de autor sobre la obra plástica enajenada*. Valencia: Editorial: Revista general de derecho.

-Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC/TRIPS) de 1994, realizado en el seno de la Organización Mundial del Comercio

-Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

b) Legislación europea

A partir de la labor y la acción de la Comisión de las Comunidades Europeas se elaboró un libro verde sobre los derechos de autor y el reto de la tecnología 1989. La Unión Europea ha seguido una política de unificación de la propiedad intelectual en los estados miembros, con el fin de superar las trabas que la diversidad legislativa sobre la materia planteaba a la unidad del mercado interior, así como para conseguir que en el seno de este no existan medidas que puedan falsear la libre competencia. La Unión Europea se interesa y regula determinados aspectos en la materia dada la importancia económica que los derechos de autor van adquiriendo progresivamente.

Esta política tiene el propósito decidido de establecer una protección en los derechos de propiedad intelectual, desde la Unión Europea, esta es productora y exportadora de bienes y servicios relacionados con dichos derechos. Se ha llevado a cabo una unificación de los derechos de la propiedad intelectual, lo que se ha ido realizando mediante la aprobación de sucesivas directivas²⁸. Las principales son:

-Directiva 91/250/CEE del consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

-Directiva 92/100/CEE del consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

-Directiva 93/83/CEE del consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y distribución por cable.

-Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines (DOCE n.º L290, de 24 de noviembre de 1993).

-Directiva 96/9/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos.

²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 42.

-Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (DOCE n.º 167, de 22 de junio de 2001) de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE n.º 167, de 22 de junio de 2001).

-Directiva 2000/31/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información (DOCE n.º L178 de 17 de julio de 2000).

-Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

-Directiva 2004/84/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 29 de abril de 2004 relativa al respecto de los derechos de la propiedad intelectual, dentro de los incluye también los derechos de la propiedad industrial (conocida coloquialmente como la directiva antipiratería).

-Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DOL 376 de 27 de diciembre de 2006).

-Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DOL 299 de 27 de octubre de 2012).

-Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DOL 84 de 20 de marzo de 2014).

-Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DOL 242 de 20 de septiembre de 2017).

-Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DOL 242 de 20 de septiembre de 2017).

-Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

c) legislación nacional

En cuanto al ámbito nacional, en nuestro país, España, la legislación vigente está estructurada por diferentes escalones, encontramos:

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal. Completa el cuadro de la normativa aplicable al Derecho de Autor, regulando en sus artículos 270 a 272 del CP, los delitos relativos a la propiedad intelectual. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Según el artículo 270 CP, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Ahora bien, si ocurriesen algunos de estos casos; que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica, que los hechos revistan especial gravedad, que el culpable perteneciere a una organización o asociación o que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Según el art. 271 del CP, se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

Constitución Española, 1978. La CE en su Título I, capítulo II, sección 1ª, artículo 20 b., reconoce y protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, es decir, ampara el acto creador.

El Código Civil de 1889, por su parte, asegura la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial dentro del territorio español, de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte. Concretamente, en sus artículos 428 y 429 del CC, establece que «el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad», siendo la ley sobre propiedad intelectual la que «determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración»²⁹.

²⁹ LA HISTORIA DEL LIBRO Y LA BIBLIOTECA. *La Propiedad Intelectual en España*. <<http://www.bibliopos.es/Biblion-A2-Historia-libro-biblioteca/14propiedad-intelectual-Espana.pdf>> [Consulta: 17 de junio de 2019]

La Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Esta Ley ha sufrido diferentes modificaciones durante los años, estas han sido:

- Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.
- Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.
- Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 23/2006, de 7 de julio por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas.

Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público.

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE n.º 166, de 12 de julio de 2002).

Ley 5/1998 de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo de 1998)³⁰.

³⁰ La legislación está basada en: PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (1993). Derechos de autor: Facultad de decidir la divulgación. Madrid: Editorial Civitas, pp. 24; EL CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO). *Legislación: internacional, europea y nacional*. <<https://www.cedro.org/derechos/legislacion/nacional>> [Consulta: 1 de junio de 2019]; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 43; COLOMARES SOTO, P. *Propiedad intelectual. Su marco Jurídico y organizativo*. <http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/colmenares.-pdf>[Consulta: 8 de junio de 2019]; WIKIPEDIA. *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* <http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/colmenares.pdf>[Consulta: 7 de junio de 2019]

3. DERECHO MORAL

3.1. Introducción

Encontramos dos tipos de derechos dentro de los derechos de autor, los derechos patrimoniales y los derechos morales; estos últimos son los que vamos a abordar a continuación.

Según algunos autores, se define el derecho moral como aquel que no le aporta beneficio económico al autor, sino un gran poder de control sobre su obra como cuando el autor ya no sea el titular de los derechos de contenido económico³¹.

De acuerdo con la legislación española, en el artículo 14 de la LPI se reconocen los derechos morales, que tienen un carácter personalísimo (que forman parte del autor) y son unos derechos irrenunciables e inalienables. Tienen como finalidad proteger a la persona del autor a través de su obra.

Los derechos morales no se transmiten *mortis causa*, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 15 y 16 LPI respecto a su ejercicio tras la muerte del autor. Como en el caso de la irrenunciabilidad, no se puede transmitir la titularidad del derecho moral, pero se pueden permitir, válidamente, usos determinados que supongan su ejercicio por un tercero³².

El derecho moral no protege a toda persona, sino solo a la del autor y lo hace a través del producto de su creación³³, inherente a esta, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor³⁴.

En definitiva, los derechos morales son aquellos que no tienen nada que ver con la explotación de la obra, es decir, el beneficio de la obra tras la comercialización de la misma. Pertenecen al autor y son irrenunciables.

La Ley de Propiedad Intelectual española establece en el artículo 14 aquellos derechos de carácter moral a los que el autor de una obra tiene derecho:

- Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

³¹ ARGUDO, E. (1999). *Derechos de autor*. Quito: Pontificia Universidad Católica, p. 26.

³² WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad>[Consulta: 16 de junio de 2019]

³³ INSTITUTO AUTOR. *¿Qué es el derecho moral?*

<<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=279>>[Consulta: 1 de junio de 2019]

³⁴ DICCIONARIO JURÍDICO. *Derechos morales*

<<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos-morales/>>[Consulta: 16 de junio de 2019]

- Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
 - Exigir el reconocimiento de su condición de autor.
 - Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación y/o modificación.
 - Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
 - Retirar la obra del comercio.
 - Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

A continuación, hablaremos con más profundidad sobre estos derechos del art 14 de la LPI, además de su duración y transmisión.

3.2. El derecho de divulgación

Según CASTELLOTE el autor tiene, de forma única y exclusiva, la facultad de decidir la divulgación de la obra. Se trata de una facultad discrecional que el autor puede o no ejercer, porque solo a él le corresponde determinar cuándo una obra está lista para que el público la conozca³⁵.

El artículo 4 LPI define que se entiende a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

Como bien dice PÉREZ DE ONTIVEROS Cuando se habla de publicar, el significado atribuido al término sería hacer accesible al público una cosa que estaba oculta, y más frecuentemente, el de difundir una obra literaria, artística o científica. El término divulgar sería en cierta medida sinónimo del anterior, es decir, hacer llegar a un determinado número de personas aquello que constituye el objeto de la citada divulgación³⁶.

El derecho de divulgación es un derecho primario, en el sentido de que precede a los restantes derechos morales y, sobre todo, a los derechos patrimoniales. Con anterioridad al ejercicio de este derecho, la obra forma parte de la esfera íntima del autor y por tanto está excluida de toda explotación económica. Y es cuando sale de esa esfera íntima cuando puede ser susceptible de prerrogativas patrimoniales. Lo que no significa que la facultad de divulgación tenga un carácter pecuniario; habrá que distinguir entre la divulgación que forma par-

³⁵ CASTELLOTE, R. (2013). *El derecho de Divulgación y Derecho Inédito*. <<https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/09/18/el-derecho-de-divulgacion-y-el-derecho-de-inedito/>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

³⁶PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (1993). *Derechos de autor: Facultad de decidir la divulgación*. Madrid: Editorial Civitas, pp.139-167.

te de las facultades morales y la facultad de explotación económica en que esa divulgación se materializa³⁷.

Como dice el art. 14.1 de la LPI: “El autor tiene la facultad de decidir si su obra va a ser divulgada y en qué forma”.

Y el art. 14.2 LPI establece el derecho del autor a decidir si tal divulgación de su obra ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo, signo o anónimamente.

Una vez producida la obra comienza su vida pública. Por eso, la divulgación requiere de una expresión o exteriorización, que se manifiesta en la comunicación material y física de la obra al público. Pero no basta con la comunicación a unas pocas personas, es necesario que la obra salga de la esfera íntima del autor de verdad y que llegue al conocimiento del público en general³⁸.

El ejercicio del derecho de divulgación es el presupuesto imprescindible para la explotación de la obra. Una vez que se ha divulgado la obra por el autor solo puede evitar el acceso del público mediante el ejercicio del derecho de retirada de la obra – art. 14.6 LPI³⁹.

Como bien afirman los autores PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO el derecho de divulgación se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 31 Bis de la Ley de Propiedad Intelectual, que permite la reproducción, distribución y comunicación pública de una obra con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, judicial o parlamentario⁴⁰.

La doctrina ha discutido sobre cuándo se agota el derecho de divulgación. Para algunos autores, la divulgación de una obra se produce una única vez con independencia de la forma que se haga accesible al público, agotando el derecho a la divulgación. En cambio, otros autores consideran que cabe hablar de tantas divulgaciones como formas o modalidades diferentes de explotación existen; ello supone que el derecho de divulgación se agota para cada modalidad de explotación⁴¹.

Los conflictos más recurrentes en relación con el derecho de divulgación o de inédito se refieren a su relación con el encargo de la obra. La facultad del ar-

³⁷ CASTELLOTE, R. (2013). *El derecho de Divulgación y Derecho Inédito*.

<<https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/09/18/el-derecho-de-divulgacion-y-el-derecho-de-inedito/>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

³⁸ CASTELLOTE, R. (2013). *El derecho de Divulgación y Derecho Inédito*.

<<https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/09/18/el-derecho-de-divulgacion-y-el-derecho-de-inedito/>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

³⁹ WIKIEOI. Los derechos morales del autor.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019]

⁴⁰ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 289-291.

⁴¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.122-124.

título 14.1 de la Ley de Propiedad Intelectual permite al autor, mientras no haya entregado al comitente la obra que le fue encargada por este, el ejercicio de su derecho inédito para no terminar o no entregar la obra. No obstante, el ejercicio de este derecho no impide que el incumplimiento contractual sea subjetivamente imputable al autor, y por tanto, el comitente puede ejercitar la facultad del cumplimiento específico que deberá sustituirse por el equivalente pecuniario⁴².

La vertiente negativa del derecho de divulgación es el llamado derecho de inédito. El autor puede decidir negativamente acerca de la divulgación de la obra. El derecho de inédito sería el derecho del autor a no hacer la obra accesible al público. Si la obra accede al público por primera vez sin consentimiento del autor, tal divulgación habría de considerarse ilícita y según ha señalado algún sector de la doctrina, la obra debería ser considerada a efectos jurídicos como inédita⁴³.

Por otra parte, el derecho de inédito expresa el dominio total y absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la divulgación. La Ley reconoce al autor la facultad de divulgar, pero no le impone ninguna obligación; por lo que el autor puede decidir libremente entre divulgar la obra una vez creada, aplazar su divulgación o incluso no divulgarla nunca⁴⁴.

El derecho de divulgación (que corresponde en exclusiva al autor) puede ser ejercitado mediante derechos de terceros autorizados, usualmente por medio de contrato por el autor⁴⁵: una editorial, por ejemplo.

Además del derecho a decir sobre la divulgación de la obra, el autor tiene derecho a determinar la forma en la que la misma tendrá lugar, como la edición. El autor se ha comprometido a crear una obra y a entregarla al comitente, solo podrá rechazar su entrega o realización argumentando razones morales, e indemnizando, está claro, al comitente. En cambio, si la razón de ruptura del compromiso contractual se halla en que el autor ha celebrado con otro sujeto un contrato en condiciones económicas más ventajosas, el autor podrá verse obligado a entregar la obra⁴⁶.

En pocas palabras, es el derecho que tiene el autor de la obra de considerar si quiere que su obra se dé a conocer por el público o no.

⁴² PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 289-291.

⁴³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.122-124.

⁴⁴ CASTELLOTE, R. (2013). *El derecho de Divulgación y Derecho Inédito*. <<https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/09/18/el-derecho-de-divulgacion-y-el-derecho-de-inedito/>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

⁴⁵ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 289-291.

⁴⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.122-124.

3.3. El derecho a la paternidad

La doctrina divide este derecho en dos. Por un lado, la vertiente positiva, ya que en el artículo 14.3 de la LPI se dice que el autor tiene todo el derecho a exigir que se le reconozca su condición de autor de la obra.

El autor tiene ante todo derecho a que se le reconozca la autoría de la obra fruto de su ingenio⁴⁷. Según el artículo 6.1 LPI, se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Y por otro, en la vertiente negativa, el artículo 14.2 LPI dispone que el autor tiene derecho a determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

Algunos autores consideran que el derecho al anonimato proviene del derecho a la privacidad y al secreto, siendo la obra anónima aquella que es divulgada sin indicar el nombre o seudónimo del creador⁴⁸.

En el artículo 6.1 del Convenio de Berna, se dice que independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Es decir, el autor igual no quiere que su obra se relacione con él o desea guardar su identidad, ocultarla. No es obligatorio que aparezca su nombre; corresponde al autor el derecho de decidir, si la obra será anónima o no. Si se elige que sea anónima, la obra no tendrá el reflejo de la personalidad del autor de cara al público, pero tampoco figurará ningún otro nombre.

Este hecho provoca que el autor en un momento dado se pueda arrepentir y tener la oportunidad de rectificar y cambiar, dar a conocer su identidad, sacarla a la luz. La paternidad como derecho moral es un derecho inalienable, ya que tiene un carácter inseparable del acto creativo. De hecho, la condición de autor es un derecho irrenunciable, ya que, si el autor ha renunciado a que figure su nombre en la obra, puede en cualquier revocar tal decisión.

⁴⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.124-125.

⁴⁸ ALBERTO VILLALBA, C (1996). *Los derechos morales ponencia presentada en el transcurso del curso regional de la OMPI sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos para los países de América Latina sobre las nuevas tendencias en la protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos*. Santo Domingo República Dominicana: documento OMPI/DA/SDO/96/18, p. 9.

Además, según CASAS VALLÉS cabe considerar que no siempre la obra no firmada por su autor constituye una obra anónima, pues puede que la omisión haya sido involuntaria⁴⁹.

Por tanto, como bien dice UBERTAZZI solo si se trata de una obra respecto a la que el autor ejerció su derecho al anonimato, el propietario debe respetar dicha voluntad⁵⁰. Desvelar el nombre del autor constituye una infracción del derecho de paternidad. En todo caso, resulta conveniente determinar a quiénes corresponden estos derechos, y sobre todo el plazo de duración hasta que el autor dé a conocer su identidad.

Al respecto, el art. 6.2 LPI establece quién ejerce los derechos del autor de identidad desconocida. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

Por su parte, el artículo 27 LPI, hace referencia a la duración de este tipo de obras. Según el 27.1, los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita. Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente. Y el artículo 6.2 establece que los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de estas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autores.

⁴⁹ CASAS VALLÉS, R. *La protección de los artistas plásticos en el derecho español*, p. 267.

⁵⁰ UBERTAZZI, L.C. Y AMMENDOLA, M.(1993). *Il diritto d'autore*. Turin: Editorial Utet, p. 56.

En relación con el autor de la obra, hay regulación para los contratos de edición y representación. En el artículo 64.1 se hace referencia a las obligaciones del editor, que son: reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.

Además, en caso de obra con video o voz, en el artículo 78 de la LPI, se establecen las obligaciones del cesionario deberá efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de este.

Haciendo un repaso por la aplicación jurisprudencial del derecho a la paternidad, observamos que en la práctica totalidad de los casos llevados a los tribunales se encuentran referidos a la falta de reconocimiento de la condición de autor. En algunas ocasiones esa falta de reconocimiento se produce con usurpación de la paternidad (STS 29.12-1993). Otras por plagio, conforme a esta doctrina jurisprudencial, por plagio hay que entender toda copia de una obra ajena en lo sustancial (STS de 26.11.2003). Otras veces, como la falta de reconocimiento de la condición de autor tiene lugar por la mera omisión de su intimidad (STS1.2.2005)⁵¹.

3.4. El derecho a la integridad

Nuestra LPI en el artículo 14.4, reconoce al autor, entre otros derechos morales, el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Como bien expresa ANTEQUERA PARILLI el autor tiene derecho a exigir que la divulgación de su obra se realice con el debido respeto a la integridad de la misma, estando por ello facultado para impedir supresiones adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión⁵².

Esto quiere decir que la obra debe permanecer igual, que sea conocida tal y como fue hecha por el autor, que se mantenga así hasta que el autor quiera introducir modificaciones en la obra.

Por ejemplo, en una obra escénica, una alteración como el papel de un personaje, el lugar, contexto distinto o variación de la temática, infringiría en este derecho, al sufrir una modificación o deformación sin el consentimiento del autor después de haberla vendido o autorizado el uso de explotación de la obra.

⁵¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.125-128.

⁵² ANTEQUERA PARILLI, R. (1998). *Derecho de autor*. Caracas: edición 2ª, tomo 1, p. 376.

Ya se trate de la destrucción, mutilación, fragmentación, eliminación o modificación, cualquier alteración que se produzca en la obra, ya sea por modificación, por cambiar la versión de pensamiento del autor respecto de la obra que ha creado. Es importante conocer los derechos de explotación que el autor ha cedido, deben constar por escrito en el contrato estipulado.

Cabría decir que una modificación o alteración es sustancial cuando es susceptible de transmitir un sentido diferente al que el autor buscaba en la obra. Ahora bien, representar una obra deformándola es un atentado a la integridad, pero no lo es quemar un ejemplar cualquiera de una obra⁵³.

Como ya comentamos en los derechos de paternidad, en el artículo 64.1 LPI se habla de las obligaciones del editor. Se destaca que no se debe introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido; además en el artículo 78.2 de la LPI se establecen las obligaciones del cesionario. A ellos se ceden los derechos de reproducción o representación, pero no pueden sin la autorización del autor realizar ninguna supresión o añadido en la obra. Otra cosa sería si se suscribe un contrato de adaptación, que como la palabra indica, permite hacer variaciones en la obra, vamos pequeñas modificaciones, sin verse afectado el estilo y espíritu que el autor plasmó en ella.

Por otra parte, en un contrato de edición es indispensable que se autorice al editor la realización de correcciones ortográficas, de puntuación o sintaxis, la no autorización de este tipo de correcciones entorpecería el proceso de edición, a no ser que estas correcciones no sean del estilo que define al autor⁵⁴.

El artículo 92.2 de la LPI, en relación con las obras audiovisuales, deja claro que cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva. No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión, se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio, sin perjuicio en todo caso del derecho reconocido en el apartado 4.º artículo 14. En relación con este artículo se encuentra el artículo 93.2 que dice que queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Cabe añadir, en el artículo 91 de la LPI, se regula la materia sobre la aportación insuficiente por parte del autor al productor: cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los

⁵³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.125-128.

⁵⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.125-128.

derechos de aquel sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Pero ¿qué hay que entender por legítimo interés del autor? ¿Se refiere a su naturaleza personal o patrimonial? Se trata en todo caso de intereses de naturaleza personal o moral; no de intereses de carácter económico o patrimonial.

Se trata de conjugar los intereses entre autor y propietario, considerando criterios tales como las características del objeto, lugar de ubicación, dimensiones, la buena fe, dolo, culpa, caso fortuito, fuerza mayor, entre otros⁵⁵.

3.5. El derecho de modificación

El artículo 14.5 de la LPI reconoce el derecho del autor a modificar la obra, respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

Como bien dice VEGA VEGA el ser humano, en su constante aprendizaje en general, modifica sus opiniones y caracteres en búsqueda de la perfección; en virtud de ello, los autores pueden encontrar con el transcurso del tiempo, a sus obras como imperfectas e incompletas, o que las mismas no satisfagan las aspiraciones espirituales e intelectuales⁵⁶.

Se trata de la facultad que posee el autor de evitar que otro modifique su obra sin su autorización; además, si bien un tercero no puede hacerlo, es lógico suponer que su creador sí pueda, dado el carácter personal del nexo que surge entre el autor y su obra, lo que hace que el mismo busque ir actualizando, modificando, agregando o suprimiendo su creación con el transcurrir del tiempo⁵⁷.

Según FUENTES PIZÓN el autor puede modificar e impedir la modificación de la obra. El derecho de modificación de la obra por el autor no es fácil que pueda ejercitarlo si existen derechos adquiridos en exclusiva por terceros o en el caso de venta del soporte en obras plásticas, fotográficas o similares⁵⁸.

Es decir, el autor en algún momento dado puede querer realizar cambios en su obra, por lo que está autorizado a hacer ciertos cambios, siempre respetando la ley.

Es importante poder diferenciar esta facultad moral del derecho patrimonial de transformación que aparece en el artículo 21 de la Ley de Propiedad intelectual

⁵⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.128-130.

⁵⁶ VEGA VEGA, J. A. (1990). *Derecho de autor*. Madrid: Ediciones Tecnos, p. 119.

⁵⁷ FUENTES PINZÓN, F. *Derechos morales*.
<http://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927_F2-derechos%20morales02.pdf> [Consulta: 16 de junio de 2019]

⁵⁸ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.
<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019]

tual. Para algunos autores mientras la modificación supone un cambio de contenido y de los rasgos esenciales de la obra, en cambio la transformación se refiere a una alteración accidental de la obra, sin variación de los elementos sustanciales y definitorios de la misma. O cuando las modificaciones introducidas en una obra han dado lugar a una obra nueva, derivada de la anterior, que se mantiene intacta, nos encontramos ante el derecho de transformación. En cambio, cuando las modificaciones introducidas en una obra no dan lugar a una obra nueva y diferente que coexista con ella, permaneciendo entonces una obra única pero modificada, nos encontramos ante el derecho moral de modificación⁵⁹.

Con esto podemos decir que cuando se realizan modificaciones en una obra y esta resulta ser una nueva obra, que ha sido derivada de la anterior (la que se mantiene intacta) vemos aquí la diferencia; este sería el derecho de transformación; por otro lado, cuando las modificaciones introducidas en una obra no dan lugar a una obra nueva, existiendo una única obra (a pesar de las modificaciones), nos encontramos ante el derecho moral de modificación, diferenciándolo del anterior descrito.

La Ley española no establece qué debe entenderse por modificaciones. Pero parece ser que este término hace referencia tanto a correcciones y mejoras sustanciales como a modificaciones accesorias, siempre que sean imprescindibles y que se respete la esencia de la obra⁶⁰.

En el conflicto de intereses que surge entre el autor y el adquirente del objeto material al que se incorpora la obra, parece difícil que pueda prevalecer el interés de autor, imponiendo la modificación de la obra a su propietario. El propietario quiere la obra que adquirió, no otra distinta que probablemente habría adquirido.

Frente a los cesionarios, el juez tendrá en cuenta si la cesión se ha hecho en exclusiva o no, las razones que llevan al autor a modificar su obra, o la necesidad de que la modificación se realice en el momento en que la obra está siendo explotada. En sede del contrato de edición, el artículo 66 de la Ley de Propiedad Intelectual establece qué tipo de modificaciones puede producir el autor en la obra, y qué y en qué momento pueden ser realizadas.

En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra⁶¹.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos por terceros que dispone el artículo 14.5 LPI, implica, según MARTÍN LÓPEZ, la imposibilidad de modificar la obra de propiedad ajena⁶², los principios muy básicos del derecho priva-

⁵⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.128-130.

⁶⁰ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 299.

⁶¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.128-130.

⁶² MARÍN LÓPEZ, J.J. (2006). *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra*. Navarra: Cizur Menor, p. 42.

do impiden que un tercero altere la cosa ajena sin autorización de su propietario⁶³.

Por otro lado, está el derecho moral de modificación respecto a los Bienes de Interés Cultural (BIC), regulado según la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985.

Si un bien es declarado BIC, no se tiene por que impedir al autor poder ejercer su derecho como con cualquier otro bien. Para poder realizar dicha modificación en la obra que es declarada bien de interés cultural, se debe exigir la autorización de la Administración responsable para poder permitirlo. Ello será posible mientras no se pongan en peligro los valores a que hace referencia el art. 1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

La posibilidad del autor de, en ejercicio del derecho moral reconocido en el artículo 14.5 LPI, modificar la obra declarada de Interés Cultural es extremadamente limitada⁶⁴, ya que el artículo 36.1 impone el deber de conservación, lo que excluirá, en buena lógica, cualquier modificación relevante a realizar por el autor (son relevantes las modificaciones que desee realizar los herederos, pues el derecho de modificación no se transmite *mortis causa* según el artículo 15.1)⁶⁵.

3.6. El derecho de retirada o de arrepentimiento

El art. 14.6 LPI, dispone que el autor tiene derecho a retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

El derecho moral del artículo 14.6 de la Ley de Propiedad Intelectual protege el arrepentimiento del autor respecto de su decisión de comercializar una determinada obra, y lo hace reconociéndole una facultad dirigida a desautorizar o paralizar la explotación ilícita de la obra que realiza el cesionario de derechos de explotación sobre una obra.

Una vez ejercitado válidamente el derecho de retirada, el cesionario de derechos ya no está legitimado para explotar la obra y su conducta anteriormente lícita constituirá una infracción de derechos de autor⁶⁶.

⁶³ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-304.

⁶⁴ MARÍN LÓPEZ, J.J. (2006). *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra*. Navarra: Cizur Menor, p. 42.

⁶⁵ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-304.

⁶⁶ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-304.

Este derecho permite al autor desvincularse del contrato de cesión sobre el que se apoya la explotación de la obra, con base en motivos de orden moral o intelectual⁶⁷.

Como bien dice REBELLO dado que la obra es una emanación del pensamiento del autor y aceptando que el mismo puede rectificar posiciones o desistir de ideas u opiniones expresadas con anterioridad, las legislaciones nacionales han establecido que el autor puede impedir que la obra así siga siendo reproducida, comunicada o distribuida, ya que la explotación y cada vez mayor difusión de su obra puede ocasionar al autor un daño moral o personal. Al establecer esta facultad, el legislador ha debido considerar que el daño moral que puede sufrir un autor es mayor que los daños materiales que puede sufrir el empresario por el retiro de la obra en el mercado⁶⁸.

El derecho de revocación por cambio de condiciones consiste en la potestad del autor de impedir que se continúe utilizando su obra aun cuando haya cedido sus derechos de explotación a un tercero. Esta facultad se ejerce mediante la revocación por parte del creador, de la cesión del respectivo derecho patrimonial, aunque tendrá la obligación de indemnizar al titular derivado del derecho de explotación, por los daños y perjuicios causados por esa decisión⁶⁹.

Hay autores que no se sienten orgullosos o ya no están satisfechos de las obras que hicieron en el pasado, y sin embargo desconocen que en España existe el derecho de retirada o arrepentimiento.

La retirada puede producirse por un cambio de las convicciones intelectuales o morales del autor, como consecuencia de la autocrítica que el mismo realiza. El carácter moral de este derecho permite retirar la obra del comercio y resolver el contrato de cesión alegando motivos de orden moral o intelectual que los jueces no podrán entrar a valorar. Este derecho solo puede ser ejercido frente a titulares de derechos de explotación, y no frente al adquirente o propietario material de la obra⁷⁰.

El derecho de retirada es la facultad de determinación unilateral del contrato entre el autor y el cesionario de derechos de explotación. Es recomendable que el

⁶⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.130.

⁶⁸ REBELLO, C. (1995). *El Derecho Moral en el mundo contemporáneo, su naturaleza y contenido. Ponencia Dictada en el X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales*. Realizada en la ciudad de Quito (Ecuador) y publicada en el libro memoria de dicho acto, p. 25.

⁶⁹ FUENTES PINZÓN, F. *Derechos morales*.

<http://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927_F2-derechos%20morales02.pdf> [Consulta: 16 de junio de 2019]

⁷⁰ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

autor notifique su decisión no solo a este cesionario, sino también a ulteriores cesionarios⁷¹.

La doctrina ha discutido el ámbito de aplicación de este precepto. Para algunos autores, el derecho de retirada puede entrar en juego aún cuando la obra no haya sido todavía divulgada. De acuerdo con esta postura, lo que exige la ley es que la obra se halle en el comercio, situación que se produce cuando se han cedido los derechos de explotación. En cambio, otros autores consideran que la legislación presupone el ejercicio del derecho de divulgación. Parece que solo después de que la obra se haya divulgado cabe ejercer la facultad de retirada⁷².

Por lo que concluimos que una cesión de derechos de explotación podrá ser objeto de derecho de arrepentimiento. Pero si una obra no se ha divulgado, no procede ejercer el derecho de retirada sino el derecho de inédito.

La norma tiene un doble contenido; por una parte, está la obligación legal de indemnizar los daños y perjuicios que la retirada de la obra del comercio causa al titular de derechos de explotación, y por otro, el deber de indemnizar. Pero, si no hay presunción de daño, es decir si la retirada no produce ningún daño al titular de derechos de explotación, no existirá obligación de indemnizar⁷³.

En caso de que el autor decida de nuevo explotar su obra, el cesionario afectado por la decisión del autor goza de un derecho de explotación preferente⁷⁴. Es decir, si el autor de la obra una vez retirada al propietario de derechos de explotación, después de esto, el autor decidiera volver a explotar la obra, deberá dar preferencia y en las mismas condiciones que al cesionario originario y no a otro.

3.7. El derecho de acceso

De acuerdo con el art. 14.7 LPI el autor tiene derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma, se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le ocasionen.

⁷¹ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-304.

⁷² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.131.

⁷³ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 304-305.

⁷⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.131.

Se permite al autor acceder al ejemplar que contiene su obra, aun cuando dicho soporte pertenezca a un tercero⁷⁵.

Se trata de un derecho instrumental, que sirve al autor tanto para ejercer las facultades morales (el derecho de divulgación y el de modificación siempre y cuando este último no se ejerza frente al propietario del soporte material donde se incorpora la obra), como cualquiera de las facultades patrimoniales. De ahí que se haya criticado su inclusión dentro de las facultades morales del autor⁷⁶.

Entendemos que, si la obra se encuentra en manos del propietario cesionario con derecho de explotación, y no con el autor, este último puede acceder a la obra con posterioridad, ya sea para poder verla, firmarla, divulgarla, ejercer el derecho de reproducción o cualquier derecho que le corresponda.

La regulación es claramente insuficiente en la medida en que no abordan ni resuelve el principal problema que se plantea en este ámbito: que el autor puede localizar al propietario o poseedor de un ejemplar único o raro⁷⁷.

El derecho de acceso es aplicable respecto a toda clase de obras, aunque lo más frecuente será que se refiera a las obras plásticas⁷⁸, ediciones literarias raras o únicas.

Los derechos para cuyo ejercicio se reconoce el derecho de acceso son el derecho de divulgación o cualquier otro que corresponda al autor, como el derecho de reproducción o el del derecho de comunicación pública, excepto el derecho de exposición, y salvo pacto en el contrato, el autor puede acceder a la obra para realizar una fotografía con la finalidad de que se incluya en un catálogo.

Es discutible, no obstante que el derecho de acceso permita al autor realizar ejemplares idénticos que puedan desvalorar el valor del primer ejemplar de la obra propiedad de un tercero, aunque en ausencia de prohibición expresa de la ley, parece admitirse⁷⁹.

Para poder entender mejor este derecho, VEGA VEGA⁸⁰ expone los requisitos haciendo referencia a la ley:

Que la obra a la que quiere acceder el autor sea un ejemplar único o raro. La obra se halle en poder de otro, ya que si está en poder del autor no necesita ejercer esta prerrogativa. Se le permite este derecho al autor, para ejercer el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

⁷⁵ ANTEQUERA PARILLI, R. (1998). *Derecho de autor*. Caracas: edición 2ª, tomo 1, p. 382.

⁷⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.131.

⁷⁷ MARÍN LÓPEZ, J.J. (2006). *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra*. Navarra: Cizur Menor, p. 44.

⁷⁸ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 304-305.

⁷⁹ MARÍN LÓPEZ, J.J. (2006). *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra*. Navarra: Cizur Menor, p. 44.

⁸⁰ VEGA VEGA, J.A. (1990). *Derecho de autor*. Madrid: Ediciones tecno, p. 119.

Como indica el artículo 14.7, el derecho no implica la facultad de exigir el desplazamiento de la obra y deberá llevarse a efecto en el lugar y en la forma que ocasionen menos inconvenientes al poseedor.

No permitirá exigir el desplazamiento de la obra, por el grave atentado que supondría a la titularidad dominical del adquirente. Sin embargo, no sería un problema si en el momento de formalizar la venta, el autor llega a un acuerdo con el comprador para que la obra pueda ser desplazada a un museo o a cualquier otro centro, con el fin de reproducirla o fotografiarla. Pero el acceso ha de efectuarse en tiempo y forma conveniente a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al poseedor (art. 543 CC)⁸¹.

Y, por último, el autor está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al poseedor o titular de la obra. La cuantía de la indemnización dependerá de que el poseedor tenga algún derecho de explotación sobre la obra. En el caso de cesionarios de derechos de explotación y de propietarios con facultad de exposición pública, la indemnización comprenderá tanto el daño emergente como el lucro cesante. En los restantes supuestos (meros propietarios del soporte, sin derecho patrimonial alguno), la indemnización estará en función de los daños efectivamente causados.

Aunque en nuestro derecho los legítimos intereses del propietario o poseedor de la obra no aparecen como límite explícito a la facultad de acceso, habrá supuestos en que podría impedirse. Por ejemplo, en los retratos y en la protección al derecho a la imagen e incluso al de la intimidad personal y familiar⁸².

3.8. La duración del derecho moral

En España, los derechos morales del autor y de los artistas intérpretes y ejecutantes no pueden ser transmitidos en vida de éstos: son inherentes a la persona de su titular.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Propiedad intelectual, tras el fallecimiento del autor sólo cabe el ejercicio de los derechos de divulgación, el derecho de exigir el respeto a la paternidad de la obra y el derecho a la integridad. El resto de las facultades morales se extingue.⁸³

⁸¹ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

⁸² WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

⁸³ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

El derecho de divulgación se podrá ejercer durante un plazo de 70 años a contar desde la muerte o declaración de fallecimiento del autor⁸⁴, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, en el que se dice que si tras la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

En cambio, el derecho a exigir el respeto a la paternidad de la obra y el derecho a la integridad podrán ejercerse sin límite de tiempo, esto es, a perpetuidad⁸⁵.

El art. 113 LPI encomienda a los herederos de los artistas intérpretes o ejecutantes el ejercicio de sus derechos de paternidad e integridad sobre sus actuaciones y las fijaciones de éstas, sin ningún límite temporal: son perpetuos. El derecho al doblaje en su propia lengua dura la vida del artista.

Estos derechos no se transmiten inter vivos, pero sobreviven a su titular, por lo que el ordenamiento señala las terceras personas que los pueden ejercitar después de la muerte del autor.

Así, su ejercicio corresponde, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

Ello se deduce del artículo 41 de la Ley de Propiedad intelectual, en cuya virtud, las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.

A nivel internacional, con una fórmula de consenso, el artículo 6 bis del convenio de Berna vino a establecer que los derechos a la paternidad y a la integridad se mantendrán después de la muerte del autor, por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales.

La perpetuidad en la protección de tales derechos, a fin de proteger la memoria del autor a través de la obra, ha sido criticada en la doctrina. Sin duda, tras la muerte del autor, y a medida que va pasando el tiempo, se va debilitando el lazo personal que le une con su obra. Comienza a adquirir relieve la protección de interés social en ella, lo que culmina con su entrada en el dominio público 70 años después de la muerte del autor. Por eso, cuando una obra ha entrado en el dominio público y ha transcurrido, por ejemplo, 100 o 200 años después de la muerte del autor, ya no está en juego la protección de la memo-

⁸⁴ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

⁸⁵ WIKIEOI. *Los derechos morales del autor*.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019].

ria del autor sino la protección de la obra como producto cultural. Entonces, deberían ser otras las normas que entrasen en juego para garantizar la protección de la integridad y la paternidad de la obra, no las bases del derecho moral de autor⁸⁶.

3.9. La transmisión y el ejercicio del derecho moral tras la muerte del autor

Hay limitaciones al heredar derechos de autor. Los derechos morales no se heredan, siempre pertenecen al autor pues son intransmisibles. Pero una vez que el autor fallece no puede defender sus derechos morales; por ello, la ley de propiedad intelectual designa en su artículo 15 a ciertas personas autorizadas para ejercer las facultades propias de los derechos morales⁸⁷.

Algunos autores entienden que los derechos de divulgación, paternidad e integridad se transmiten, convirtiéndose los legitimados en titulares, si bien su ejercicio debe estar orientado a la protección de los intereses del autor fallecido. Otros, en cambio, consideran que el derecho moral se extingue, y surgen los derechos subjetivos u otras situaciones de poder jurídico a favor de los legitimados⁸⁸.

La persona legitimada para ejercitar *post mortem* el derecho de divulgación, el derecho de paternidad y el derecho de integridad será, en primer lugar, aquella persona física o jurídica a la que el autor haya designado expresamente por disposición de última voluntad.

La designación cabe efectuarla en el testamento, a favor de la persona o personas encargadas de proteger la memoria del fallecido frente a la difusión de informaciones difamatorias, la divulgación de datos de su vida íntima o la reproducción de su imagen o rasgos característicos de su identidad.

Si se hubiese realizado una designación testamentaria y de forma inválida o el designado hubiera renunciado al cargo, la ley de protección intelectual determina que el ejercicio post-mortem del derecho moral de autor corresponde a los herederos

Por lo tanto, están legitimados para ejercer este derecho en memoria del fallecido el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos del titular⁸⁹.

⁸⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.133.

⁸⁷ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 306-312.

⁸⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.133.

⁸⁹ WIKIEOI. Los derechos morales del autor.

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_derecho_de_pater

Es decir, para el legislador la primera persona a la que le corresponde ejercer el derecho moral es a quien él designe. Sí el autor no ha designado a nadie, el ejercicio de las facultades morales corresponde a los herederos. El legislador interpreta así el silencio del autor, atribuyendo el ejercicio a quienes supone que guardan más relación con él⁹⁰.

La persona de confianza designada por el autor o los herederos también puede decidir sobre la publicación de una obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento⁹¹.

Pero si la no divulgación por parte de los herederos fuese en contra del derecho de acceso a la cultura, el art. 40 de la LPI, dispone que si tras la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

Pueden acudir al juez las entidades públicas y cualquier persona que tenga interés legítimo. Para ello se entiende que tal interés existe en personas que participan en el mundo de la cultura, asociaciones privadas de interés cultural, fundaciones culturales o entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual⁹².

Si no existen las personas mencionadas en el artículo 15 de la LPI, herederos o personas de confianza designadas por el autor, el art. 16 confiere legitimación para ejercer la protección *post mortem* del derecho moral al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural⁹³.

Las administraciones e instituciones públicas legitimadas, según el artículo 16 de la LPI, quedan vinculadas por la voluntad del autor⁹⁴.

[nidad](#)> [Consulta: 16 de junio de 2019].

⁹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.133.

⁹¹ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 306-312.

⁹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 133.

⁹³ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 306-312.

⁹⁴ CÁMARA ÁGUILA, P. (1998). *El derecho moral del autor*. Granada: Editorial Comares S.L, pp. 117-127.

4. DERECHO DE EXPLOTACIÓN

4.1. Introducción

Tras el análisis sobre los derechos morales que poseen los autores sobre sus obras, ahora dedicaremos este apartado a los derechos patrimoniales. Estos dos bloques de derechos guardan una cierta conexión entre ellos.

Para ponernos en situación los derechos de explotación son los que guardan relación con el beneficio que se le saca a la obra, al explotarla económicamente. Como bien se indica en el artículo 17 LPI, le corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

A continuación, vamos a definir los derechos patrimoniales, que más tarde comentaremos más detalladamente; estos son:

-Reproducción: acto de fijación en todo o en parte de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

-Distribución: acto de puesta a disposición del público del original o copias en soporte tangible de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

-Comunicación pública: acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

-Transformación: acto de traducción, adaptación y cualquier otra modificación de una obra en su forma de la que se derive una obra diferente. En el caso de las bases de datos, se considera transformación su reordenación.

4.2. El derecho de reproducción

El derecho de reproducción es definido en el artículo 18 de la LPI, como el derecho a “la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”. Este artículo también se aplicará a otros titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en el ámbito comunitario, como los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y películas y los organismos de radiodifusión por lo que respecta a los datos protegidos por el derecho de reproducción⁹⁵.

⁹⁵ GINSBURG, J. (1998). *Putting Cars on the "Information Superhighway"*. Boston: Editorial Walters Kluwer, p. 62.

De la misma manera se expresan el artículo 9.1 del Convenio de Berna y el artículo IV bis de la Convención Universal (Revisión de París, 1971) cuando afirman que el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de su obra bajo cualquier procedimiento y en cualquier forma. Lo mismo se proclama en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), art. 193 así como en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Como bien señala COLOMBET, la expresión más frecuente es la de reproducción bajo cualquier forma material⁹⁶. Sin embargo, a pesar de existir distintos términos, parece evidente que el tipo básico de explotación que queda bajo la cobertura del derecho de reproducción consiste en la obtención de copias o ejemplares de la obra a partir de su exteriorización en un soporte tangible⁹⁷.

En relación con el artículo, la reproducción directa sería aquella que se hace sin ninguna fase intermedia; en cambio la reproducción indirecta sería aquella en la que las reproducciones se producen a través de una fase intermedia⁹⁸.

Reviste una gran importancia histórica en el derecho de reproducción, en base a los derechos de autor, aunque no faltan voces para cuestionar que este derecho está perdiendo primacía en beneficio del derecho de comunicación pública, además de ser el derecho exclusivo más importante en términos económicos y, con el que el advenimiento de la tecnología, el más vulnerado de todos los derechos patrimoniales⁹⁹.

Se trata por tanto del derecho a la mera producción de ejemplares de la obra, de producción de copias de esta. La evolución histórica de los medios tecnológicos ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción. Hoy, por ejemplo, se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de la obra en la memoria de un ordenador, incluida la memoria RAM, en la que las copias se producen en el ordenador del usuario cuando esté visualizando u oyendo una obra o prestación protegida en la pantalla o mediante los altavoces de su ordenador mientras navega por internet, y se borran tan pronto como la obra desaparece de la pantalla o se apaga el ordenador¹⁰⁰.

Este derecho se remonta al siglo XV con la invención de la imprenta; posteriormente se plasmó en un texto internacional que fue en el Convenio de Berna en 1886. Este derecho surge con la invención de la imprenta, posteriormente

⁹⁶ COLOMBET, C. (1997). *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo*. Madrid: Editorial UNESCO, p. 64.

⁹⁷ LATORRE, V. (1994). *Protección Penal del Derecho de Autor*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 135.

⁹⁸ PALAO MORENO, G Y PLAZA PENADÉS, J. (2009). *Nuevos retos de la propiedad Intelectual*. Navarra: Editorial Thomson Reuters, pp. 30-32.

⁹⁹ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 321-338.

¹⁰⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 86-87.

con las videocasetes y ahora actualmente con la digitalización de los contenidos¹⁰¹.

El acto de poner una obra o prestación protegida en Internet a disposición del público, introduciéndola en un servidor, implica de forma necesaria realizar un acto de reproducción digital¹⁰².

Como resultado, una reproducción puede ser una copia tangible permanente, como un libro, pero también puede considerarse un acto de reproducción una copia que tras el transcurso de un periodo de tiempo se haga invisible en la memoria de un ordenador; pero con la nueva regulación, guiada por el deseo de marcar un elevado grado de protección, queda claro que las copias temporales, al igual que las permanentes quedan vinculadas al derecho de reproducción¹⁰³.

La noción comprende toda reproducción en soporte físico, como por ejemplo las típicas fotocopias realizadas en cualquier papelería o librería, y también todas aquellas reproducciones cuyo soporte generalmente imperceptible al ser humano¹⁰⁴.

Y es que la evolución histórica de los medios tecnológicos ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción. En su día, la fotografía y la grabación sonora afectaron a este concepto y ampliaron el tipo de obras o derechos tutelables. Tal y como indica BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, hoy, por ejemplo, se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de la obra en la memoria de un ordenador; o las copias que se producen en el sistema de transmisión de la misma por Internet. Y ello debilita la exigencia de corporeidad (multiplicación de objetos corpóreos idénticos) que se predicaba tradicionalmente del derecho de reproducción. La fabricación de cualquier ejemplar de la obra implica el ejercicio del derecho de reproducción. El derecho es independiente del derecho de distribución y del de comunicación pública, aunque frecuentemente sea instrumental con respecto a los mismos. Por ejemplo, un cesionario puede estar autorizado para fabricar ejemplares y no por ello podrá distribuirlos; así como otro puede estar autorizado sólo a distribuirlos y no así a fabricarlos¹⁰⁵.

Se establece una definición del derecho de reproducción para cubrir todos los posibles actos de reproducción, especialmente la digitalización de la obra o

¹⁰¹ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 321-338.

¹⁰² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.86-87.

¹⁰³ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 321-338.

¹⁰⁴ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 321-338.

¹⁰⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 86-87.

la carga o descarga de una obra desde la memoria del ordenador, ya sea en línea o fuera, de línea de forma tangible o intangible¹⁰⁶.

En otro orden de ideas, es preciso destacar que la reproducción de una obra ajena por quien carece de autorización para ello constituye un ilícito de naturaleza civil; salvo, evidentemente, en los supuestos contemplados como límites en los artículos 31 a 40 del TRLPI que, en su caso, le sean de aplicación. Cuando se trate de la fabricación no autorizada de ejemplares o copias de la obra, la condena del juez civil puede comprender, además del cese de la actividad ilícita, la retirada de los ejemplares del comercio, su destrucción o su entrega, a precio de coste, al titular del derecho de que se trate. Cabe resaltar, además, que comete infracción no sólo quien carece absolutamente de autorización para ello, sino también quien se extralimita de tal autorización a la hora de reproducir la obra.

En conclusión, el derecho de reproducción, al igual que acontece con el resto de las facultades patrimoniales reconocidas en nuestra Ley al creador de una obra intelectual, es una prerrogativa exclusiva y absoluta que otorga a su titular la posibilidad de determinar las condiciones en las que se va a reproducir su obra y, al mismo tiempo, impedir que cualquier persona pueda interferir en el ejercicio de este derecho¹⁰⁷.

4.3. El derecho de distribución

Según el artículo 19.1LPI, se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

En lo referido al artículo 19, el TJUE ha entendido que la descarga de una copia de un software desde un sitio web también debe entenderse como un acto de distribución, pero precisando que esta interpretación es únicamente aplicable a los programas de ordenador. También precisa que constituye un supuesto de préstamo público la puesta a disposición en Internet de copias digitales de las obras bajo ciertas condiciones.

Todos aquellos modos de explotación que no permiten la incorporación física de la obra no pueden ser considerados como distribución, por ejemplo, la exhibición pública de una estatua, la proyección en un cine de una obra audiovisual, el acceso a una base de datos¹⁰⁸.

Como indica el artículo 19.1, también puede ser objeto de distribución el original de la obra, término que incluye el ejemplar único de la obra o ejemplares

¹⁰⁶ PALAO MORENO, G Y PLAZA PENADÉS, J. (2009). *Nuevos retos de la propiedad Intelectual*. Navarra: Editorial Thomson Reuters, pp. 32-34.

¹⁰⁷ RIBERA BLANES, B. (2002). *El derecho de reproducción del autor y sus límites*, Tesis Doctoral <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3908>> [Consulta: 28 de junio de 2019].

¹⁰⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

múltiples tipos grabados y esculturas obtenidas por fundición o modelo, pero no es lo habitual¹⁰⁹.

De acuerdo con la Ley de Propiedad intelectual, existe distribución con el solo hecho de la comercialización del original de la obra, aunque lo normal es que la distribución se realice mediante copias¹¹⁰. El simple ofrecimiento al público del original o copias de la obra es suficiente para hablar de distribución¹¹¹.

La delimitación del número de ejemplares necesarios para que haya distribución nunca será fija, aunque el número de ejemplares o copias distribuidas haya reducido, puede considerarse que haya distribución¹¹².

En cualquier caso, resulta preciso que el ofrecimiento del original o copias de la obra se realice públicamente, es decir fuera de la esfera privada del autor y dirigido a un grupo indeterminado y relativamente abierto de personas¹¹³.

Cuando no haya habido previa divulgación, la distribución de ejemplares que satisfaga razonablemente las necesidades del público implicará la publicación de la obra (divulgación, artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual)¹¹⁴.

La transmisión de la propiedad a cambio de una cantidad de dinero puede tener cabida en otro tipo de contratos o actos que no reúnan tales características. La ley no supedita a la existencia de un carácter estrictamente oneroso, aunque sea lo más usual pero puede haber actos de distribución de actos de título gratuito tales como la donación¹¹⁵.

La disposición también se refiere a las diversas maneras en las que se puede llevar a cabo esta distribución como la venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, como la donación a otros títulos gratuitos. Otros títulos de transmisión que entrarían en el concepto de distribución son la permuta, la donación en pago, el depósito o el leasing¹¹⁶.

El titular de derechos, una vez puesta la obra o prestación en el tráfico, por sí o por un tercero con su consentimiento, ve derogado su derecho de prohibi-

¹⁰⁹ RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2007). *Comentario al Artículo 19*. Madrid: Tecnos, pp. 36-38.

¹¹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹¹¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2007). *Comentario al Artículo 19*. Madrid: Tecnos, pp. 36-38.

¹¹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006.) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹¹³ RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2007). *Comentario al Artículo 19*. Madrid: Tecnos, pp. 36-38.

¹¹⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹¹⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹¹⁶ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 338-349.

ción o su derecho de autorizar la distribución respecto del original o copias distribuidas¹¹⁷.

En lo referido al artículo 19.3, se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos, y la que se realice para consulta in situ.

Debe de tratarse de un contrato oneroso si bien, al contrario que el precio cierto al que se refiere el artículo 1543 del código civil, se utiliza el término mucho más abierto de beneficio económico comercial directo e indirecto. Para su concreción es preciso acudir al apartado siguiente de la disposición que indica que no existirá este beneficio cuando el alquiler por un establecimiento accesible al público de lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento¹¹⁸.

Y en cuanto al artículo 19.4, se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 LPI.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Según el artículo 56.1 de la Ley de Propiedad Intelectual el adquirente de la propiedad del soporte al que se haya incorporado la obra no tendrá, por ese solo título, derecho de explotación alguno sobre dicha obra¹¹⁹.

En cuanto al alquiler, las copias serán tangibles, pero en el préstamo estas copias también pueden ser digitales siempre que cada una de esas copias solo pueda ser utilizada por un usuario y una vez transcurrido el periodo del préstamo de la copia la descarga deje de ser utilizable¹²⁰.

¹¹⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹¹⁸ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 338-349.

¹¹⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas (art.19.5).

El derecho estudiado está sujeto a unos límites. Como se afirma en el artículo 19.2 de la LPI, cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien solo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

No es admisible, pues, el agotamiento del derecho de distribución en el ámbito internacional¹²¹.

El derecho de distribución se agota desde que el original de la obra o sus copias son vendidos o su propiedad es transmitida en cualquier otro modo. Las licencias de uso de software descargado desde Internet deben considerarse ventas, calificación que resulta todavía más clara cuando el software es comercializado en soportes tangibles. También existirá agotamiento en los casos de donación, permuta y actos unilaterales que supongan una transmisión de la propiedad de la original o copias de la obra. Dicha venta o transmisión de propiedad ha debido de ser realizada por el titular de los derechos o por una persona con su consentimiento. Un acto de distribución de copias de las obras por una persona no autorizada no agota el derecho. El agotamiento se refiere al derecho de distribución, es decir, el titular puede seguir controlando el resto de los derechos sobre la obra¹²².

En conclusión, el derecho de distribución consiste en poner a disposición del público la obra original o copias de esta con un soporte tangible, a través de la venta, alquiler, préstamo u otras formas; por ejemplo, cuando vendemos un cuadro, lo alquilamos o lo prestamos, siempre y cuando haya consentimiento por parte del autor. Además, en el caso de las ventas, con que en la primera venta haya consentimiento del autor para su distribución, no será necesario solicitarlo para las sucesivas ventas que se hagan en la Unión Europea.

4.4. El derecho de comunicación pública

El artículo 20 de la LPI, es el encargado de definir este derecho. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

El concepto tradicional de comunicación pública es aquel en el que el acto de explotación tiene lugar con simultaneidad, temporal y espacial, entre el pú-

¹²⁰ PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 338-349.

¹²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 88-93.

¹²² PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 338-349.

blico y el organizador del acto. Pero las modernas e innovadoras técnicas de explotación de obras han llevado a la ruptura de este modelo¹²³.

Según señala RODRÍGUEZ TAPIA, la comunicación pública es una de las claves diferenciadoras de la propiedad intelectual respecto a otras disciplinas o instituciones que regulan derechos reales o sobre cosas. Y es que, según el indicado autor, los bienes inmateriales, a diferencia de los materiales, tienen la ventaja económica de poder estar incorporados en múltiples objetos materiales que le sirven de soporte, lo que permite el disfrute, simultáneo por una pluralidad de personas, sin necesidad de multiplicar los ejemplares de la obra.

Así, puede ser que un único objeto material haga accesible la obra a muchas personas o, incluso, que, sin necesidad de mostrar, más o menos inmediatamente, el único objeto material, la obra se haga accesible a muchos espectadores¹²⁴.

Para poder entender bien este concepto, el artículo 20.2 de la LPI efectúa una diferencia, distinguiendo la comunicación pública de la privada. A tal fin, optó por servirse del criterio de la localización del acto, disponiendo que no se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Cuando hablamos del ámbito doméstico, este se produce en las relaciones de amistad cercanas o de familia, y es indudable que si se da el carácter de ámbito doméstico se excluye la sujeción del acto de derecho exclusivo del autor¹²⁵.

Así, el ámbito estrictamente doméstico debe entenderse aquel espacio destinado por una persona natural a vivir en la intimidad con su familia y a desarrollar en este aspecto su vida privada.

Si el acceso a la obra tiene lugar efectivamente en un lugar de ámbito espacial reducido y limitado, el acto no será de comunicación, sino de recepción¹²⁶.

A diferencia del derecho de distribución, en el que la explotación de la obra tiene lugar por incorporación a un soporte tangible que posteriormente es objeto de comercialización en el mercado, el acto de comunicación pública no se caracteriza por la explotación de dicha incorporación, sino que, al contrario, la explotación se confunde con la accesibilidad de la obra por parte del público, siendo dicha explotación intangible por naturaleza. Lo decisivo para catalogar a un acto de explotación como de comunicación pública es el hecho de que se

¹²³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 93-98.

¹²⁴ RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. Y BONDÍA ROMÁN, F. (1997). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Civitas, p. 111.

¹²⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 93-98.

¹²⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 93-98.

haga accesible a una pluralidad de personas, pero no a través de ejemplares o copias físicas.

El artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual prevé los diferentes tipos de actos de comunicación, como bien dice BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, tenemos:

a) Modalidades de explotación en escena y en exposición

La explotación o uso de la obra tiene lugar directamente de cara al público.

Este tipo de modalidades serían las contenidas en las letras a) y h) del apartado del artículo 20: representaciones escénicas, recitales, exposición pública de obras, etc.

b) Modalidades de difusión

Dentro de este epígrafe se agrupan los medios de difusión de la imagen y sonido que se sirven de cualquier mecanismo, tecnología o aparatos para hacer accesible las obras al público.

Las letras b), c), d), e), f), g), h) y g) del artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual quedarían incluidas en este tipo. En consecuencia, son modalidades de difusión las que consisten en la emisión de obras, su comunicación vía satélite, la transmisión, la retransmisión o la proyección de obras audiovisuales en salas, entre otras.

La emisión y comunicación vía satélite se distingue de la transmisión y la retransmisión por cable en que envían una señal al espacio a la que queda incorporada a la obra o prestación. Por el contrario, la modalidad de transmisión y de retransmisión por cable, la señal enviada al público se transmite justamente a través de un elemento físico, sea cable, fibra óptica, o hilo o cualquier otro similar.

c) Modalidades de acceso digital

Se incluyen los accesos públicos a obras en el entorno digital y tienen lugar a través de redes y bases de datos (letras j) y k) del artículo 20.2).

Incluye el derecho de disposición al público de obras por procedimientos, alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, una descarga de una canción de Internet en el ordenador personal de un sujeto¹²⁷.

Por otro lado, tenemos, la retransmisión por cable que se define como la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio del cable o microondas, de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas de radiodifusión o televisados destinados a ser recibidos por el público (vid. artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual).

¹²⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 98-100.

En conclusión, las personas que quieran tener acceso a una obra lo tendrán sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, excluyendo los ámbitos domésticos, con la debida autorización por parte del autor al hacer que su obra se convierta en objeto de comunicación pública.

4.5. El derecho de transformación

La definición del derecho de transformación no es tarea fácil, ya que el concepto comprende actividades muy diferentes: desde una traducción o una colección antológica hasta la actualización de una obra original¹²⁸.

Derecho de transformación es el último de los derechos de explotación expresamente previstos en la ley de propiedad intelectual, pero no por ello es el menos importante ni el más sencillo¹²⁹.

Como se puede extraer de la Ley de Propiedad Intelectual, el derecho de transformación es el derecho a autorizar o prohibir modificaciones en una obra preexistente de la cual resulte la creación de una nueva obra. Puede hacerse mediante cualquier tipo de modificación, adaptación o traducción de la original, adquiriendo la titularidad de la obra derivada o compuesta resultante el autor de la transformación, sin perjuicio de que su explotación ha de ser autorizada por el titular de la obra original mientras no esté en dominio público¹³⁰.

La actividad transformativa recrea la obra convirtiéndola en una expresión diferente a la original¹³¹.

Así queda reflejado en el artículo 21.1 LPI: la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley se considerará también transformación la reordenación de la misma.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

¹²⁸ FORMALDOCS. *Propiedad Intelectual y derecho de transformación*

<<https://formaldocs.com/2019/03/Propiedad-Intelectual-y-derecho-de-transformacion>>
[Consulta: 1 de julio de 2019]

¹²⁹ PALAU MARTÍNEZ, F. Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 349-367.

¹³⁰ FORMALDOCS. *Propiedad Intelectual y derecho de transformación*

<<https://formaldocs.com/2019/03/Propiedad-Intelectual-y-derecho-de-transformacion>>
[Consulta: 1 de julio de 2019]

¹³¹ ENCABO VERA, M.A. (1999). "Las obras multimedia", en ROGEL VIDE, C. (Coord.). *Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Reus.

El autor de una obra derivada basada en otra caída en el dominio público no puede oponerse a que terceros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra originaria, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo¹³².

El derecho a realizar obras derivadas supone el derecho exclusivo a modificar o transformar una obra adquiriendo la titularidad de la obra derivada resultante de dicha transformación¹³³.

En cuanto al artículo 21.2 de la LPI, los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre esta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Según el artículo 12 del Convenio de Berna: “Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras”.

En el artículo 11 de dicho Convenio, contiene una ejemplificación de las obras derivadas:

“Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: las traducciones y adaptaciones; las revisiones, actualizaciones y anotaciones; los compendios, resúmenes y extractos; los arreglos musicales. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica”¹³⁴.

A diferencia de otros derechos de explotación, el ejercicio de la transformación, en la medida en que la obra resultante requiere originalidad, va a exigir una intervención creativa¹³⁵.

El derecho de transformación es el derecho exclusivo a modificar o transformar una obra, adquiriendo así la titularidad de la obra derivada o compuesta artículo (9 y 11 de la Ley de Propiedad intelectual) resultantes de dicha transformación¹³⁶.

¹³² ANTEQUERA PARILLI, R. (2001). *Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, p. 47.

¹³³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 98-100.

¹³⁴ FORMALDOCS. *Propiedad Intelectual y derecho de transformación*

<<https://formaldocs.com/2019/03/Propiedad-Intelectual-y-derecho-de-transformacion>>
[Consulta: 1 de julio de 2019]

¹³⁵ MARISCAL GARRIDO FALLA, P. (2013). *Derecho de transformación y obra derivada*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 38.

¹³⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 98-100.

Por consiguiente, la traducción y la adaptación de una obra constituyen actos de transformación. Resulta bastante concreto el concepto de traducción, pero el de adaptación es un concepto bastante amplio. Adaptar, según el Diccionario de la Real Academia Española, supone modificar una obra científica, literaria o musical para que pueda difundirse entre el público distinto de aquel al cual iba destinada, al darle una forma diferente de la original.

El artículo 21 LPI sanciona que habrá transformación siempre que se produzca una modificación de la forma de la obra de la que resulte una obra diferente. De la definición propiamente dicha puede deducirse que dos serían los elementos fundamentales y necesarios de la transformación: la modificación de la forma de la obra originaria y la obtención de una obra diferente¹³⁷.

Un tema crucial para la explotación del derecho de transformación es el de su relación con el derecho moral de integridad (artículo 14.4 de la Ley de Propiedad intelectual) que es renunciable e inalienable.

En algunos casos en principio se pretenderá ser fiel a la obra original (adaptación); en otros simplemente se pretenderá tomar o incorporar algunos elementos de la obra original alterando el resto, por ejemplo, tomando solo el personaje.

El derecho de transformación plantea algunas cuestiones interesantes en el entorno digital. Es más fácil crear obras derivadas, sobre todo a partir de otras previamente publicadas en internet. En primer lugar, cabe plantearse si digitalizar una obra que previamente existía en el formato analógico supone un acto de transformación. La respuesta debe ser negativa.

En la digitalización lo único que hay es un cambio de formato de la obra, como en el caso de una canción en formato digital contenida en un CD que se graba en un casete analógico, pero no hay una aportación original que haga surgir una obra diferente a la anterior, cómo se exige en el artículo 21 de la Ley de Propiedad intelectual.

En segundo lugar, se podrá plantear, si colocaron a medida tecnológica sobre una obra prestación protegida supone una infracción del derecho patrimonial de transformación. Pero, colocar una media tecnológica no suponen una transformación de la obra, sino un mero proceso técnico de tratamiento informático que no implica ninguna aportación original.

A la misma solución debe llegar en el caso de proceso denominado *routing*, que implica que para que una obra sea transmitida por la red ha de descomponerse en un grupo de paquetes de información que son almacenados de manera efímera en los llamados enrutadores y compuestos de nuevo en el ordenador de destino¹³⁸.

El artículo 21 LPI recoge en primer lugar el derecho del autor en su vertiente positiva, autorizar la transformación de su obra, y en su vertiente negativa, im-

¹³⁷ PALAU MARTÍNEZ, F. Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 349-367.

¹³⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 100-102.

pedir transformaciones no autorizadas. Ello implica que aquel que desee explotar la transformación de una obra, además de recabar la autorización de su autor para el acto de transformación, deberá expresamente obtener asimismo la autorización para explotar el resultado de la transformación¹³⁹.

En conclusión, este derecho permite, con la debida autorización por parte del autor de la obra, que terceros puedan hacer arreglos, adaptaciones, sin que la obra original se trastoque, creando preexistente una nueva obra derivada.

4.6. Duración de los derechos patrimoniales

Como establece el art. 7.1 del Convenio de Berna, se fija un plazo mínimo para la protección de los derechos de autor, que alcanza durante toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, a computar desde el 1 de enero siguiente a que ocurra el fallecimiento.

A pesar de eso, los Estados de la Unión Europea si quieren pueden establecer plazos superiores. Según el artículo 7.8, el plazo de protección será el establecido por el país en el cual la protección se reclame, pero (si la legislación no dispone otra cosa) sin exceder del plazo de protección previsto en el país de origen de la obra¹⁴⁰.

Según la legislación española, los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y 70 años después de la muerte o declaración de fallecimiento del autor (artículo 26 de la Ley de Propiedad intelectual), contados desde el 1 de enero del año siguiente a dicha muerte o declaración de fallecimiento (artículo 30 de la Ley de Propiedad intelectual).

Tal como concede la LPI, los derechos de autor patrimoniales están limitados en el tiempo; la misma ley de derechos de autor establece el plazo (o duración) de los derechos.

La norma internacional establecida por el Convenio de Berna para el plazo de protección de los derechos de autor dispone de una duración que abarca la vida del autor más cincuenta años después de su fallecimiento. No obstante, en muchos países, como por ejemplo en Estados Unidos y en los países miembros de la Unión Europea, la protección dura la vida del autor de la obra más setenta años después de su fallecimiento. México es el país con el plazo más largo: la vida del autor más 100 años tras la muerte.

Una vez finalizado este plazo, los derechos de autor terminan y la obra entra en el dominio público, donde puede ser utilizada gratuitamente por cualquiera¹⁴¹.

¹³⁹ PALAU MARTÍNEZ, F. Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 307-309.

¹⁴⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.100-102.

¹⁴¹ CISAC. *Duración de los derechos*

<<https://es.cisac.org/Universidad-CISAC/El-derecho-de-autor/Duracion-de-los-derechos>> [Consulta: 10 de junio de 2019]

No obstante, en el texto refundido de la LPI de 1987 se introdujo una disposición transitoria, la cuarta concretamente, que establecía que los derechos patrimoniales de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual, es decir, 80 años. En definitiva, aunque el plazo establecido en la ley actual es de 70 años, buena parte de las obras tienen en realidad una protección de 80 años tras la muerte del autor.

Esta es la regla general, pero también hay algunas especiales. Por ejemplo, si se trata de obras anónimas o seudónimas, el plazo es de 70 años desde la divulgación de la obra. Igual sucede con las obras colectivas: los 70 años se cuentan desde la divulgación lícita de la obra. Si son obras publicadas por partes, fascículos, volúmenes o entregas, dicho plazo se computa por separado para cada elemento¹⁴².

4.7. Transmisión de los derechos patrimoniales

Al contrario que sucede con los derechos morales, los patrimoniales se pueden transmitir, lo cual se hace por parte de los autores para obtener beneficios, es decir, rentabilizar económicamente la obra, para que alguien pueda explotarla y obtener ganancias.

Así queda reflejado en el artículo 43.1 LPI, en el que establece que los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

Así pues, cabe realizar una cesión, a través de un contrato. La Ley establece una regulación para dichos contratos, con normativa específica para algunas obras, como los contratos de edición, ejecución musical y representaciones teatrales.

Según el artículo 45 LPI, toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliera esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Como bien se ha dicho, estos contratos se documentan por escrito, debidamente firmado por las partes. El autor puede instar su resolución si el cesionario se niega a formalizarlo por escrito.

La estructura de un contrato de cesión debe contener unos apartados necesarios:

- Identificación de las partes.
- Identificación del derecho o derechos a ceder.
- Determinación del tipo de cesión que se lleva a cabo.
- Precio por el que se cede el derecho.

¹⁴² DERECHOS DE AUTOR. *Derechos de autor en plataformas e-learning*

<https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html> [Consulta: 10 de junio de 2019]

- Obligaciones de los intervinientes.
- Temporalidad y territorio en su caso.
- Regulación a la que se somete el contrato.
- Fecha, lugar y firma.

Como ya comentábamos anteriormente, en el artículo 43.1 la cesión de derechos queda limitada a cuatro ámbitos, que son: los derechos cedidos, el tiempo, el ámbito territorial y las modalidades.

Asimismo, según se indica en el artículo 43.2 LPI, la falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años.

Y si falta la referencia al ámbito territorial, se aplicará al país en que se realice la cesión.

Por otro lado, si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

En cuanto a la remuneración, está recogida en el artículo 46 LPI. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

Es decir, se atribuye al autor de la obra una equitativa parte de ingresos por la explotación de la misma.

Además, se dice que esta remuneración podrá calcularse a tanto alzado en los siguientes supuestos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: Diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra; traducciones y ediciones populares a precios reducidos.

4.8. Los límites a los derechos patrimoniales exclusivos

Los derechos patrimoniales del autor están sometidos a límites. La ley establece una serie de excepciones para el uso de obras sin tener que recurrir a autorización, pero en algunos casos sí que hay que abonar una remuneración para poder explotar dichas obras. Algunos de los límites:

Que permiten la reproducción sin autorización; las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin la autorización del autor en los siguientes casos:

a) Copia privada

La excepción más importante, pues entra en juego de forma más frecuente y relevante desde el punto de vista económico, es la relativa a la copia privada. El artículo 31.2 de la Ley de Propiedad Intelectual permite la reproducción, en cualquier soporte, por tanto, la copia analógica y también digital, de las obras divulgadas. Para ello se exige que se lleva a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa. Cualquier utilización posterior de la copia en un ámbito que no sea el privado exigirá la correspondiente autorización o cesión de derechos. Gracias a esta excepción son lícitas las grabaciones de vídeo de programas de televisión o de música que se emite en la radio o de una cinta a CD o DVD que nos prestó un amigo, o la fotocopia de un libro que se realice a un particular siempre que se respeten las exigencias legales¹⁴³. Así lo dice el artículo 31.2:

-Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

-Que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.

-Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

b) Actuaciones administrativas y personas con discapacidad

En el artículo 31bis contempla la excepción para fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

Anteriormente el artículo 31.3, contemplaba la reproducción mediante copias para uso de invidentes (Braille), ahora el artículo 31bis contempla además actos de distribución, reproducción y comunicación pública. Por ejemplo, sistemas de subtítulo para sordos, adaptaciones para ciegos. Los que se realicen en beneficio de personas con discapacidad (art. 31) siempre que los actos de reproducción carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de la que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige¹⁴⁴.

¹⁴³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 104-117.

¹⁴⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 104-117.

c) Citas

El artículo 32.1 de la LPI, declara, que es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas. No se necesita la autorización del autor de la obra citada, siempre que se cumplan todas las condiciones, que el fragmento que se incluya corresponda a una obra ya divulgada, su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, se realice con fines docentes o de investigación, así como se indiquen la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tienen la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el titular que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del titular, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.

En todo caso, la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que tenga lugar dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos.

Según la doctrina, están incluidas pues en la excepción un gran número de citas que están socialmente consideradas normales, las que no se realizan en el ámbito de la enseñanza o en la investigación, las citadas al comienzo de capítulos de novelas, las citas de versos o de letras de una canción en una novela. Tampoco serán admisibles las citas musicales en otra obra musical¹⁴⁵.

d) Trabajos sobre temas de actualidad

Según dispone el artículo 33 de la LPI, en el que dice que los trabajos y artículos de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por otros de la misma clase sin autorización de sus autores, siempre que se cite la fuente y el autor, siempre que el trabajo hubiera aparecido con firma. No se podrá realizar esta reproducción si en el artículo consta la reserva de derechos.

Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

En definitiva, se permite a los periódicos, televisiones etcétera la posibilidad de hacerse eco de las informaciones y trabajos que aparecen en el mercado de la información, críticas deportivas, cinematográficas, editoriales de periódicos,

¹⁴⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

citando la fuente y el autor si el trabajo aparece confirma. No son temas de actualidad las meras referencias retrospectivas a sucesos que fueron noticia objeto de debate en el pasado, pero no en la actualidad. La difusión se permite, pero pagando al autor, a falta de acuerdo, una remuneración equitativa. Esta remuneración será fijada en su caso y en última instancia por el juez¹⁴⁶.

e) Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas

En el artículo 35.1 de la LPI, se reconoce que cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien solo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

Se citan expresamente las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas, que pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

La excepción afecta a cualquier obra. Aunque obviamente en la mayor parte de los casos se tratará de obras plásticas, incluidas las obras de arte aplicado y arquitectónicas. Pero piénsese que también faculta para reproducir de forma plástica audiovisual unos versos o una partitura en un mural de la vía pública.

Se exige que sea permanente, que la reproducción sea bidimensional y el carácter sea público, es decir el acceso público, con posibilidad de percepción visual desde la vía pública sin medios auxiliares especiales como un telescopio un avión. Además, tampoco es obstáculo la existencia de ánimo de lucro, por ejemplo, en caso de postales¹⁴⁷ o llaveros con un monumento.

f) Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos

Estas excepciones se encuentran en el artículo 37 de la LPI: los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

La finalidad de este límite es claramente beneficiar la difusión de la cultura, para fines de investigación. Pero el único derecho de explotación limitado es el de reproducción, por lo que, si se pretende distribuir o comunicar, se requerirá la autorización del autor¹⁴⁸.

¹⁴⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

¹⁴⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

¹⁴⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

Según el artículo 37.2 LPI, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

Estas instituciones deberán remunerar a los autores por los préstamos que realicen, a excepción de las que presten servicios en municipios de menos de 5.000 habitantes y las integradas en el sistema educativo español. Cuando los titulares de los establecimientos sean los Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales. Allí donde no existen, la remuneración será satisfecha por la Administración que asume sus funciones.

Tampoco necesitan autorización del autor los actos de comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el párrafo anterior, y siempre que tales obras figuren en las colecciones, del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones adquisición y licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa¹⁴⁹.

g) Parodia

La parodia se excluye por el artículo 39 de la Ley de Propiedad Intelectual de la necesidad de obtener autorización del titular del derecho de transformación sobre una obra concreta parodiada; si fuese parodia de un género ni siquiera habría transformación¹⁵⁰.

Por lo tanto, según el artículo citado de la ley, no es necesario el consentimiento del autor de una obra ya divulgada para parodiarla cuando la parodia: no implique riesgo de confusión con la obra original, no infiera un daño a la obra original y no cause daño al autor de la obra original.

Es importante destacar que estas excepciones no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran¹⁵¹.

La parodia es normalmente una transformación, una obra derivada cualificada por unas circunstancias. Debe tomar solo lo imprescindible de la obra parodiada, pero al mismo tiempo lo suficiente para que el público perciba el juego referencial. El fundamento de la figura, de larga tradición histórica, reside en la

¹⁴⁹CEDRO. *Límites y excepciones*.

<<https://www.cedro.org/derechos/limites-y-excepciones>> [Consulta: 25 de junio de 2019].

¹⁵⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

¹⁵¹ CEDRO. *Límites y excepciones*.

<<https://www.cedro.org/derechos/limites-y-excepciones>> [Consulta: 25 de junio de 2019].

libertad de expresión y crítica. En la parodia musical, en la que se mantenga la música inalterada sustituyendo la letra por una más jocosa¹⁵².

h) Actos oficiales y ceremonias religiosas

Así se refleja en artículo 38 de la LPI, en el que dice que la ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas, no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Parece incluir las obras musicales con letra, como un himno. No valdrá cualquier acto de la Administración, debe ser oficial. Significa entonces, la utilización gratuita por el Estado y la iglesia, en un estado laico, de repertorios ajenos. Además, cuando dice que no pueden recibir remuneración, se refiere a remuneraciones específicas adicionales, pero no a un sueldo o dietas para el transporte o alojamiento, por ejemplo¹⁵³.

¹⁵² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

¹⁵³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006) *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.104-117.

5. PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS: LA SITUACIÓN DE LA UPV

En cuanto a la propiedad Intelectual en el ámbito universitario, este apartado lo dedicamos a analizar la situación de la propiedad intelectual en la Universidad Politécnica de Valencia.

Nos planteamos si en la UPV queda regulada la cesión de derechos por parte del autor a la universidad o si existe una normativa para las obras creadas por los alumnos y por los docentes. En definitiva, conocer si están reguladas las cesiones de derechos sobre obras digitales, de las tesis y de los trabajos académicos, pero también las obras literarias, científicas y artísticas.

En la Universidad hallamos diferentes sujetos implicados, como son el personal de administración y servicios, el personal docente e investigador y el alumnado. Todos pueden crear obras en el ejercicio de sus actividades.

En contraposición a la legislación de patentes, en la normativa sobre propiedad intelectual no se especifica la titularidad de los derechos de autor en las obras creadas por el personal de universidades en la realización de sus funciones de investigación. Por ellos es más difícil resolver esta cuestión, ya que no está recogida en la Ley.

El problema que surge y queremos resolver, es a quién corresponden los derechos de autor de las obras realizadas por los sujetos de la UPV. Es aquí donde se genera polémica en relación con la titularidad de las obras realizadas en el ámbito universitario. El objetivo es conocer si los derechos pertenecen a dichos sujetos o bien pertenece a la Universidad donde realizan sus funciones o estudios. Cabe añadir, que este problema se ve afectado por las nuevas tecnologías, por la falta de adecuación de la legislación a las características de la información digital e Internet.

Como ya se ha estudiado anteriormente, los derechos de explotación o patrimoniales son transferibles y se pueden ceder a terceros, a diferencia de los morales. Esta cesión puede hacerse a editores, como por ejemplo la editorial de la UPV, de la que más adelante hablaremos. Asimismo, se considera autor de la obra el creador de la obra artística, literaria o científica. En este caso, la ley no hace distinción si es un alumno o un docente.

En conclusión, debemos analizar si por el hecho de prestar servicios o desarrollar funciones en la Universidad se produce o no transmisión de derechos a esta, en relación con las obras y productos desarrollados por el personal, y además habrá que preguntarse por los derechos de propiedad intelectual del alumnado cuando realice obras como, por ejemplo, las tesis de doctorado, trabajos fin de grado y trabajos fin de máster.

a) Las obras creadas por el alumnado

Las obras habrán de reunir los requisitos del art. 10 del TRLPI, siendo trabajos que hayan realizado los alumnos y alumnas matriculados para cursar estudios en la UPV.

En lo que respecta a trabajos académicos y las tesis en la UPV, corresponde a los estudiantes de la UPV la autoría y la titularidad de derechos de explotación de las obras que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica.

En relación con esto, cuando el alumnado se matricula para la realización de estudios no opera ninguna transmisión de derechos en favor de la universidad sobre las obras que produzca.

Por lo que respecta al autor de la obra, será la persona que expresó y plasmó sus ideas en el trabajo realizado. Por lo tanto, el autor único y exclusivo será el estudiante que estructuró, recogió y escribió toda la información recopilada.

En este caso, quien da orientaciones, dirige y revisa el trabajo (el tutor, director) no es autor por ello. Tal consideración únicamente la tiene quien da forma a la obra, ya sea escrita o manifestada de otra manera. De modo que hay que concluir que las obras creadas por el alumnado, con o sin orientación y dirección, le pertenecen, y en consecuencia también la propiedad intelectual que recae sobre tales objetos.

En la Universidad Politécnica de Valencia, existe un documento vinculado a dichos trabajos académicos y tesis, que los podemos observar en los anexos 1 y 2, donde se prevé la posibilidad de ceder los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación. En definitiva, es un documento que permite la autorización por parte del alumno para ceder estos derechos de la obra a la UPV para usos privados y que tiene fines tanto de investigación como docencia. Estos derechos se plasman a través de los sistemas de la Universidad, es decir, se digitalizan y se ponen en línea, para poder disponerlos electrónicamente en internet, citando al autor de la obra, es decir, al alumno. En dicha obra se pueden producir alteraciones por la adaptación electrónica, además de incorporaciones de sistemas de seguridad para evitar plagios, ya sean marcas de agua u otros métodos. La duración de la cesión de derechos depende de lo que quiera hacer el alumno, si la quiere ceder al dominio público o tan solo 5 años desde la firma de dicho documento, pero, a falta de revocación expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación, el plazo de esta cesión se entenderá prorrogado por períodos sucesivos de igual duración.

b) Las obras creadas por el personal laboral o funcional

En cuanto al profesorado, habitualmente crea material docente o investigación, como pueden ser apuntes, manuales, cuadernos de prácticas, monografías, artículos doctrinales. Lo más común es que la titularidad de la propiedad intelectual pertenezca al profesorado, ya que la cesión o la transmisión de los derechos se haría voluntariamente, pero esto no queda tan claro. De hecho, hasta hace poco nadie dudaba de a quién pertenecían estos derechos. Eran del profesorado y no se entendía la cesión a la universidad, pero ahora en la actualidad existe la duda, por el hecho que estos sujetos estén ligados a la universidad por un contrato laboral o por funcionarios.

En cuanto al personal asalariado de las empresas, como dice el artículo 51 LPI, la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo este realizarse por escrito; a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

Por ejemplo, en el caso de un periódico, se pueden incorporar en sus publicaciones las imágenes hechas por el fotógrafo asalariado, ya que esta es la actividad que tiene que realizar dentro de la empresa en la que trabaja.

En el caso del profesorado, sería lógico aplicar por consecuencia esta norma, pero no se aplica, para la cesión de derechos en favor de las universidades, ya que las obras que se realizan no suelen explotarse comercialmente por ellas.

En la mayoría de las universidades se considera que, en caso del profesorado, que es el que crea las obras para el desarrollo de sus funciones docentes o investigadoras, conserva todos sus derechos de autor.

A veces es difícil determinar cuáles son las funciones de cada sujeto y conocer si las obras creadas por estos guardan relación con sus funciones. Según el artículo 51, la cesión de los derechos se hará si se considera que las obras son una tarea incluida en las atribuciones del trabajador, mientras que, si se trata de una creación espontánea de los autores o autoras, estos conservaran los derechos.

Deben de ser obras imprescindibles para el trabajo a realizar, que tengan una conexión y adecuación con este. El trabajador conservará íntegramente sus derechos cuando la obra creada por él no tenga nada que ver con la actividad, a pesar de que para obtenerla se hubiera influido o se hubieran utilizado los medios propios de esta.

Si, por el contrario, se le exigiera en un contrato la cesión de derechos, sería el caso de que la producción de la obra lo sea con ánimo de lucro y dichas obras sean imprescindibles para las tareas del puesto. En suma, el personal podrá explotar su creación en el supuesto de no cesión de derechos, pero siempre que con ello no se actúe de forma contraria a las normas sobre concurrencia o incompatibilidad.

c) Editorial UPV

Como bien se indica en su reglamento, la Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia fue creada en el año 1986 y tiene como misión la difusión de la investigación desarrollada por el personal docente de Universidad y la edición de bibliografía de apoyo a la docencia.

Anteriormente hemos comentado sobre la posibilidad de cesión de derechos de las obras de los autores a la Universidad Politécnica de Valencia. De esta cesión se encarga la Editorial UPV, y como bien se expresa en el art.31 de su reglamento, la Universidad Politécnica de Valencia establece que la Universidad creará y mantendrá los servicios integrados que resulten necesarios para el apoyo al estudio, la docencia y la investigación, así como la asistencia a la comunidad universitaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Además, se añade en el Reglamento que el fondo editorial de la Universidad está compuesto en su mayoría por obras de carácter científico-técnico, pero también incluye algunas obras de ciencias sociales y humanidades, y la difusión y venta de las publicaciones se realiza a través de una red de distribución nacional e internacional.

Como dice el artículo 1 del reglamento, la Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia es un servicio de apoyo a la Comunidad Universitaria que asume como principal función la de organizar, gestionar y controlar las publicaciones entendiendo que estas son un instrumento para la difusión de la producción científica, técnica, cultural y docente.

Las actividades de la Editorial podrán cubrir cualquier campo del conocimiento humano y de la sociedad que contribuya al desarrollo de la ciencia, la técnica, la cultura y la educación.

Los objetivos de la Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia, según el artículo 2 del Reglamento, son:

1) Editar y coeditar los contenidos que se generan en la Universidad Politécnica de Valencia relacionados con su actividad docente, investigadora y de extensión cultural, cuya relevancia y méritos lo aconsejen.

2) Difundir y poner en comunicación pública las obras producidas.

3) Elaborar una normativa editorial capaz de generar y satisfacer las demandas académicas, de investigación y extensión cultural de la Comunidad Universitaria.

4) Organizar y mantener una red de distribución a nivel nacional e internacional que sea sostenible para el servicio y suficientemente representativa para la garantizar la máxima visibilidad de las obras publicadas.

5) Organizar y mantener los puntos de venta, físico y virtual, que representan la Librería de la UPV.

En cuanto a las funciones de la Editorial, según el artículo 3 del Reglamento, tiene asignadas las siguientes:

1) La edición de trabajos docentes, de investigación e institucionales de los autores vinculados a la UPV.

2) Promover la publicación, distribución, comercialización e intercambio de libros, revistas científicas y otras publicaciones, en cualquier tipo de soporte, asumiendo la importancia que la producción editorial tiene en la imagen y el papel de la Universidad en cumplimiento de su función de difusora del conocimiento al servicio de la sociedad.

3) Confeccionar y publicar un catálogo anual de sus fondos.

4) Colaborar en cuantas iniciativas relacionadas con la cultura del libro sean necesarias.

5) La coedición de obras con entidades que sean propuestas por el Comité Editorial en razón de su interés para la Universitat Politècnica de València.

6) La tramitación de presupuestos para la impresión de trabajos a terceros siempre y cuando no altere el rendimiento necesario para los trabajos propios de la Universitat Politècnica de València.

7) Brindar apoyo técnico e instrumentos para la edición que faciliten a los autores de la Universitat Politècnica de València la creación de obras.

d) Contrato de edición

Como comentábamos anteriormente, y centrándonos en el profesorado de la UPV, si un docente en el ejercicio su actividad crea una obra en la UPV, la Universidad no será la propietaria de los derechos de explotación, pero, si en el contrato del profesorado se expresa que los derechos están cedidos a la Universidad o este voluntariamente decide cederlos, se realizará un contrato de edición, para que las obras sean editadas por la Editorial UPV, y sus derechos patrimoniales serán cedidos a esta.

Según el artículo 58 TRLPI, por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Los derechos, las obligaciones de las partes y las condiciones acordadas mutuamente entre el autor de la obra y la Editorial, serán determinadas mediante en el correspondiente contrato firmado, como podemos observar en el anexo número 4, contrato de edición con la editorial UPV.

Se podrán editar obras de investigación, obras de interés cultural, obras docentes y obras institucionales relacionadas con la actividad universitaria y su proyección en la sociedad, ya sean tesis, congresos, revistas, libros, manuales, materiales didácticos, etc.

Como medio de prevención ante el plagio, la Editorial UPV pone un sello único a sus obras. Y como dice el artículo 4 del Reglamento, ningún Departamento, Centro, Instituto o Servicio de la misma, así como cualquier persona física de la Comunidad Universitaria podrá editar cualquier obra, revista u otro producto editorial bajo denominaciones, marcas, símbolos u otro signo de identidad que resulten equívocos respecto de la Editorial de la Universitat Politècnica de València, sin autorización previa y por escrito del Director de Comunicación Institucional. Igualmente, la garantía de esta identidad se establecerá a efectos legales y de nombre comercial mediante el uso de un ISBN (International Standard Book Number) y de un ISSN (International Standard Serial Number) propios.

Además, según el artículo 20, serán de titularidad y explotación exclusiva de la Universitat Politècnica de València aquellos registros legales asignados a la misma que estén establecidos por la Administración Pública, organismos internacionales o entidades privadas para la comercialización, identificación u otros procesos necesarios en la producción editorial, tales como ISBN, ISSN (International Standard Series Number), códigos de barras, colecciones y productos editoriales, etc.

En lo que respecta a los recursos económicos (siempre haciendo referencia al Reglamento de la Editorial UPV) de la Editorial de la Universidad Politècnica de Valencia, están compuestos por los créditos presupuestarios asignados por el presupuesto de la Universidad. Además, de los rendimientos económicos derivados de la comercialización de los libros, revistas y productos editoriales,

de la explotación de los derechos de propiedad intelectual, se incorporará una parte al presupuesto de la Universidad Politécnica de Valencia y el resto será para el autor de la obra, según se establece en el contrato de edición.

En lo que respecta a obras externas, se podrá suscribir un contrato para editar tanto las obras que sean producidas en la propia institución, como aquellas otras que les sean presentadas por instancias externas a la propia Universidad. Pero tendrán especial atención las realizadas por los miembros de la Comunidad Universitaria.

Los autores de las obras editadas por la Editorial deberán ajustarse a las normas contenidas en el Manual de Estilo publicado en la página web de la Editorial. Asimismo, los autores deberán presentar las copias de sus originales que se consideren necesarias para proceder a los informes de los evaluadores externos.

Para que una obra se pueda publicar debe de contar con el dictamen aprobatorio del Consejo Editorial, a pesar de tener apoyo económico especial o que el autor pretenda pagar su publicación.

Por otra parte, las obras clasificadas como material didáctico se someterán a un proceso de evaluación a través del responsable de la asignatura para la que han sido elaborados: para su producción sólo será necesario la aprobación de este.

La Editorial de la Universidad Politècnica de València, en su compromiso de contribuir a la transmisión del conocimiento, establece su política de acceso abierto bajo los fundamentos que se recogen en los mandatos internacionales.

La Editorial UPV publica en acceso abierto un buen número de revistas, congresos y libros que pone a disposición de los usuarios a través de su portal La Librería UPV, Congresos UPV, Polipapers y Riunet. Para Riunet existe un documento para la autorización de publicar a través de este portal, lo podemos observar en el anexo 3.

Con esta variada tipología de publicación cubre prácticamente todas las materias, principalmente la ingeniería y la tecnología. El autor y la Editorial firmarán un contrato de edición para cada obra difundida en acceso abierto.

e) Los derechos morales y patrimoniales

Los derechos de autor según el artículo 21.1 del reglamento de la Editorial UPV, se registrarán por el contrato de edición que se celebrará entre la Universidad Politécnica de Valencia y los autores, de acuerdo con la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

Los derechos morales corresponden al autor de la obra y son irrenunciables e inalienables, por lo que no se pueden ceder ni renunciar a ellos.

En cuanto a la parte económica, el artículo 21.2, establece que el porcentaje de derechos de autor será de un diecisiete por ciento sobre el precio de venta, salvo que por mutuo acuerdo entre las partes firmantes del contrato de edición, se establezca otra cuantía o renuncia expresa a los mismos.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra salvo que en el contrato se establezca que son cedidos a la Universidad. Así, el autor podrá ceder voluntariamente los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Ante todo, podemos destacar una primera conclusión crítica en relación con el uso de obras protegidas por los derechos de autor en la era digital.

Tras haber analizado la figura de los derechos de autor es importante destacar el desconocimiento generalizado de la gran mayoría de la sociedad sobre algo tan relevante e importante como es la propiedad intelectual. La tecnología permite realizar copias perfectas, idénticas al original y distribuir las masivamente sin apenas costes económicos, e incluso modificar los originales con casi total libertad. Esta situación es percibida por los autores y editores como una seria amenaza a su obra y a sus legítimos derechos económicos.

La mayoría de los usuarios, por norma general, no manifiestan una gran consideración o preocupación por los derechos de propiedad intelectual del material u obras que están utilizando o copiando. No son conscientes de que les podría llegar a perjudicar a ellos mismos en caso de que publicaran alguna obra. A ello se suma la gran carencia de formación respecto a los derechos de autor en las instituciones (sobre todo educativas...) y en la sociedad.

En la actualidad no es difícil incurrir en plagio, más bien resulta bastante sencillo y cada día es más habitual en la sociedad, es decir, se utiliza el plagio de una forma usual y natural. Como consecuencia y efecto pernicioso, los autores de las obras plagiadas no están recibiendo todos los beneficios que la ley les otorga.

Durante los últimos años se ha producido una revolución que ha dado lugar a la sustitución de los tradicionales medios analógicos por medios digitales. Debido al avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular Internet, ha provocado que el concepto de estudiar sin internet resulte algo extraño y fuera de lo normal.

En las fases más iniciales de la educación (primaria, secundaria...) los individuos hacen uso de teléfonos inteligentes, tabletas y portátiles con acceso a internet. Los deberes y trabajos de los estudiantes se elaboran con apoyo relevante en búsquedas on-line en las redes y páginas web, lo cual en principio no es negativo; ahora bien, lo que resulta incorrecto es localizar información de diversas fuentes y unirla sin más, a modo de "corta pega", sin siquiera citar correctamente al autor. Pero este modo de actuar debería cambiar radicalmente; la mala praxis arriba denunciada es reflejo de una crisis y pérdida de valores morales en la sociedad, como por ejemplo la presencia de conductas deshonestas que no respetan los derechos de autor, la pérdida del valor del esfuerzo personal en el trabajo individual, el inadecuado aprovechamiento del trabajo ajeno, etc.

En nuestra opinión, nos parece relevante apuntar que uno de los pilares básicos para realizar un cambio en la sociedad en el sentido indicado, es una clara apuesta por la educación de calidad. De hecho, constituye uno de los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) propuestos por la ONU para su efectiva im-

plantación en 2030. Concretamente, el Objetivo 4 consiste en “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”. Y entre las metas perseguidas por dicho ODS, se encuentra la de “asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria” (4.3); así como “asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible” (4.7).

Debemos criticar un modelo de aprendizaje, a cualquier nivel educativo, que conduzca erróneamente hacia el concepto de estudio basado en el plagio, la falta de análisis y razonamiento personal, o la mera descripción (sin aportaciones innovadoras, creativas) de los temas a tratar, modelo que, a la vista está, escasea en las aulas. Resulta habitual escuchar que es en la Universidad donde por primera vez se nos insiste en que “a la hora de hacer un trabajo hay que citar la fuente”, y donde por primera vez nos enseñan las normas ISO vinculadas a dicha materia.

Pero una persona acostumbrada desde temprana edad a trabajar y basarse en opiniones e ideas ajenas, al llegar a la Universidad y ponerse a realizar sus tareas, tendrá mayor dificultad en realizarlas bajo su propio criterio; va a tener que aprender en ese momento y siempre internet va a ser su apoyo.

Todos utilizamos internet, ya sea para consultar cualquier cosa o para inspirarnos al generar nuestras propias ideas, pero este concepto de “inspirarnos” puede resultar bastante engañoso, ya que podrías estar utilizando una idea de otro sin darte cuenta. Tal situación no es infrecuente, y por eso es esencial saber separar estos dos conceptos, inspiración de expropiación de la propiedad intelectual.

Es normal que los estudiantes lean y no sean capaces o se sientan inseguros de poder reflejar su propia visión de los hechos en un trabajo, y se vean obligados a escribir el texto tal y como lo han leído, con o sin cita del autor originario.

En el nivel educativo superior (universitario), habida cuenta la necesidad de verificar la autoría original de trabajos avanzados de alumnos (TFG, TFM, tesis doctorales...), y ante la no infrecuente presencia de obras “presuntamente” originales del alumno, pero que luego se descubre un importante nivel de plagio, ha sido imprescindible implantar sistemas de detección de las tales conductas impropias por parte del alumnado. Estos sistemas han propiciado la disminución del problema, ya que es una herramienta fácil de utilizar por el profesor o personal para saber si se ha plagiado o no.

Insistiendo en lo ya afirmado, en el ámbito universitario una de las soluciones más eficaces para terminar con los problemas denunciados, es propiciar un cambio educativo, formativo y cultural. El hecho de “copiar” incluso se ha llegado a “normalizar” en las aulas. Un cambio en la mentalidad de los alumnos se-

ría el ingrediente ideal para que en un futuro se disminuyan los plagios de obras, ya sean libros, tesis, TFG, TFM, etc., fuera y dentro del ámbito universitario, ya que ha habido y habrá casos de sanciones provocados por estos hechos.

Fuera del ámbito universitario el problema alcanza proporciones mucho mayores, en extensión y en dificultad de control: nos referimos a la llamada “piratería” ilícita de programas informáticos, apps, música, libros electrónicos, audiovisuales y cualquier material o contenido digital, que con gran esfuerzo ha sido creado por los autores y productores (en tiempo, trabajo y dinero), y que tantas pérdidas puede suponer en términos de derechos de autor no percibidos (*royalties*). Cada día hay más casos y por ello debería existir la posibilidad de perseguir más eficazmente a los usuarios por las infracciones que cometan en la red.

El objetivo es fomentar una cultura que respete dichos derechos de autor, pero debido a que esta aún no existe, se deben de tomar medidas correctivas para solucionar el problema.

Para combatir el problema, en España, existe un cuerpo de policía encargado de perseguir los delitos contemplados en el Código Penal, relativos a la propiedad intelectual (piratería intelectual), delitos como: la falsificación, reproducción y distribución de obra literaria, artística o científica, sin la correspondiente autorización por medio de cualquier soporte o comunicada a través de cualquier medio. Se trata de los miembros integrantes de la policía judicial. En dicho cuerpo encontramos dos unidades que llevan a cabo estas investigaciones: la Unidad de investigación tecnológica, que asume la investigación y persecución de las actividades delictivas que impliquen la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el ciberdelito de ámbito nacional y transnacional, relacionadas con la propiedad intelectual. De esta unidad depende la Brigada Central de Investigación Tecnológica, a la que corresponde dicha investigación. Y por otra parte, encontramos la Unidad central de delincuencia especializada y violenta, donde también se investigan casos contra la propiedad intelectual.

Como segunda gran conclusión, esta vez relativa al alcance y contenido de los derechos de autor, debemos señalar que todo creador de obras merecedoras de la protección jurídica por la LPI, debería poder hacer valer sus derechos con eficacia y eficiencia. Para ello la normativa existente debería ser aplicada con todo rigor, y no debería actuar como medio para restringir el ejercicio de legítimos derechos. Por ejemplo, la justa y adecuada remuneración del derecho patrimonial de compensación que ostenta el autor por ceder la explotación de su obra a terceros, es esencial para su subsistencia y para el funcionamiento ético y cultural del sistema. Sin justa remuneración no hay creación, ni obras nuevas, y ello supone un paulatino empobrecimiento de la ciencia y la cultura, y por ende de la sociedad.

Por esta razón, los derechos de autor implican un reconocimiento al autor respecto de su obra, ya que es este quien se ha esforzado y ha realizado el trabajo: reconocimiento personal y moral (paternidad) pero sobre todo económico y patrimonial (propiedad privada, retribución justa). Como se ha dicho y ahora

se insiste en ello, la creación de la cultura y la ciencia debe ser objeto del máximo respeto y fomento. Desde las políticas públicas ello implica inversión suficiente y apoyo institucional. Y desde el Derecho privado (LPI) ello supone dotar de un marco jurídico eficaz a esta materia, reconocer al autor los derechos que se merece. En caso contrario se estaría haciendo un flaco favor a la cultura, al desarrollo de los conocimientos y del saber de una sociedad, ya que los esfuerzos no se verían recompensados por la labor realizada.

Resulta evidente que el punto de partida en relación con el contenido de los derechos de autor se fundamenta en la distinción entre derechos morales y los patrimoniales, como se ha indicado ya antes. Conviene hacer hincapié en la imposibilidad que existe de ceder todos los derechos sobre una obra. Ciertamente la cesión de la totalidad de derechos resulta imposible debido a que los derechos morales son irrenunciables e inalienables; además, por actos *inter vivos* difícilmente podría ser cedido el conjunto de derechos patrimoniales en su totalidad, salvo que así se disponga, por ejemplo, en un contrato de edición de contenido amplísimo. Otra cosa sucede en la transmisión por actos *mortis causa*, donde el heredero del autor sí recibiría la totalidad del contenido jurídico de los derechos de autor del familiar causante de la herencia.

En definitiva, el cesionario podría adquirir en la totalidad los derechos patrimoniales, pero siempre quedarán en manos del autor las facultades inalienables vinculadas a su autoría moral.

Como ya se ha comentado anteriormente, los derechos patrimoniales como pueden ser, por ejemplo, el de reproducción (comunicación y obtención de copias), se ven afectados por las nuevas tecnologías, ya que se permite con más rapidez el copiado y consigo la vulneración de los derechos de distribución y comunicación pública en internet. Incluso cabe pensar que los usuarios de internet puedan llegar a modificar sin autorización dichas obras, afectando por consiguiente al derecho de transformación.

Estos comportamientos de los usuarios traen consigo efectos perniciosos para los derechos morales, pudiendo verse afectados el derecho a la integridad, a la modificación, a la paternidad, a la divulgación, etc. En pocas palabras, ciertos contenidos en internet relacionados con obras protegidas por la LPI, son perjudiciales a los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales.

En cuanto a la eficacia de los derechos de autor, no creo que deba vincularse exclusivamente a la duración de tales derechos. Como sabemos, la duración de los derechos patrimoniales se extiende toda la vida del autor y durante setenta años tras su muerte. Pero ello no garantiza por sí mismo la efectiva tutela y retribución de los derechos al autor y a sus causahabientes (herederos). Sería preferible una duración algo menor, pero otras medidas adicionales de protección de derechos (sobre todo a la muerte del autor), autorizando más pronto el libre uso de las obras en beneficio de la sociedad, siempre y cuando la compensación del autor (y sus herederos, en su caso) haya sido justa y equitativa respecto al trabajo realizado.

En tercer lugar, pasaremos al ámbito de los derechos de autor en el marco de la actividad de las Universidades, con especial atención a la Universidad Politécnica de Valencia.

En la Universidad Politécnica de Valencia, por cuanto atiende a los trabajos realizados por el personal docente e investigador (PDI), hay que concluir que los derechos de autor les pertenecen a ellos. Ahora bien, a la hora de llevar a cabo la producción de obras y la posterior explotación económica del material resultante, dicho PDI tiene la posibilidad de elegir entre dos opciones: o bien ceder los derechos a la UPV (Editorial propia) o bien cederlos a otra editorial externa a la UPV. En todo caso, la cesión de derechos se referirá a los patrimoniales, quedando siempre bajo el control y ejercicio del autor los derechos morales.

La LPI no regula especialmente esta cuestión, cuando se trata de obras titularidad del PDI de las Universidades públicas, ya sea personal funcionario o contratado. No se contempla en la ley, la cual no contiene reglas específicas sobre la titularidad de derechos de autor respecto de obras creadas por el personal de las universidades y centros de investigación de titularidad pública. Pero a pesar de que nada indica la ley, los derechos de autor (tanto morales y patrimoniales) sobre las creaciones del personal docente e investigador de universidades y centros de investigación públicos corresponden en todo caso a sus autores.

En cambio, en el caso de empresas e instituciones privadas, sí hay alguna normativa específica. Como bien indica el artículo 54 de la Ley de Economía Sostenible (Ley 2/2011, de 4 de marzo), “los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a las que se refiere el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los títulos de *propiedad industrial* adecuados para su protección jurídica pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias”; “Los derechos de explotación relativos a la *propiedad intelectual* corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual”.

En cuanto al alumnado de las universidades, cuando realiza un trabajo tutorizado por un docente, debemos considerar que a pesar de que sea un trabajo hasta cierto punto compartido por alumno y profesor, donde este último efectúe aportaciones, sugiera pautas, formas de ejecutar el trabajo, realice correcciones y modificaciones, y que en definitiva el trabajo del alumno tiene una naturaleza *sui generis*, no obstante y en todo caso la autoría de dicho trabajo es del alumno en exclusivo.

Respecto a la eventual cesión de los derechos de dichos trabajos del alumnado a la universidad, en algunos casos de Universidades distintas a la UPV, se regula que dicha cesión se realiza por el hecho de que para la realización del trabajo se han usado las instalaciones y servicios propiedad de la Universidad y que se ofrecen al alumnado. En cambio, en el caso de la UPV, la cesión de derechos se hace voluntariamente.

En la Universidad Politécnica de Valencia se ofrecen dos opciones. Por un lado, cabe la reserva de todos los derechos a favor del alumno-autor, prohibiéndose la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública de la obra sin su consentimiento expreso. Por otra parte, cabe la posibilidad de

que dicho alumno ceda voluntariamente a la UPV los derechos bajo una “Licencia Creative Commons”.

En último lugar, procedemos a efectuar algunas propuestas encaminadas a la mejora de la protección de la propiedad intelectual en España:

1. Fomento del conocimiento y respeto de los derechos de autor a nivel de educación primaria, secundaria y universitaria. Durante el período de escolaridad se debería aumentar la exigencia de que los estudiantes acaten los derechos de autor cuando elaboren trabajos escolares, pues así se prepararán para desempeñarse mejor en la educación superior cuando elaboren trabajos académicos.

2. Sensibilizar y fortalecer los derechos de autor a nivel social. Su propósito es concienciar a la población en general sobre diferentes aspectos de la propiedad intelectual (su contenido, su función cultural, beneficios para la sociedad, etc.) y fomentar que el público tome conciencia de la necesidad de que estos derechos deben ser respetados. Se pueden utilizar anuncios o campañas informativas.

3. Incrementar la formación en materia de propiedad intelectual en el mundo laboral. Impartir charlas o cursos en los centros de trabajo (tanto públicos como privados).

4. Como modo de reducir o evitar el plagio de obras, se debe impulsar el conocimiento y fomento de medidas tales como la cita obligatoria de las fuentes utilizadas en trabajos oficiales, académicos o profesionales. Resulta importante concienciar de que si se va a publicar un texto extraído de obras ajenas, es necesario que se cite correctamente al autor de la obra según las normas correspondientes (normas ISO, etc.) o usos habituales. Para ello, resulta esencial que se aprenda a cómo hacerlo, informando a través de charlas, cursos o en asignaturas en el ámbito educativo o profesional.

5. Generar y hacer cumplir Códigos de Buenas Prácticas sobre esta materia en el ámbito digital (redes sociales, páginas y portales de internet, etc.). El objetivo es evitar conflictos legales (denuncias, demandas...) y evitar que se vulneren los derechos de autor.

6. Fomentar el registro de la propiedad intelectual. Aunque en España no es necesario registrar las obras tuteladas por la LPI, puesto que se consideran que pertenecen al autor que las crea, resulta conveniente que quede registrado quién es el titular de la obra, para no llevar a confusión o error sobre a quién pertenece dicha obra.

7. Modificaciones o cambios normativos. A) De la LPI: respecto a la duración de los derechos patrimoniales tras la muerte del autor, reducir el plazo actual (siguiendo la recomendación de la UE, reducirlo a 50 años), para fomentar el beneficio e interés público y social. B) Modificación del Código Penal, para que resulte más riguroso en cuanto a las condenas por delitos contra la propiedad intelectual.

8. Mayor implicación por parte de la OMPI: desarrollo de normas y prácticas de protección de derechos de autor.

9. Regular de forma específica en la LPI el régimen de cesión de derechos de autor de los funcionarios públicos, con especial atención al ámbito de las universidades públicas. Debería seguirse en tal regulación el modelo de la UPV (y otras Universidades que lo siguen), reconociendo al PDI funcionario su titularidad y arbitrando un sistema voluntario de cesión de derechos.

10. Perseguir más eficazmente las infracciones de la LPI. Hay que reforzar las unidades policiales especializadas, con más personal para persecución de delitos contra la propiedad intelectual, más financiación para poder seguir trabajando en operaciones de vigilancia, prevención y represión de delitos, y más medios técnicos para poder llevar con eficacia dicha actuación.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERTO VILLALBA, C. (1996). *Los derechos morales ponencia presentada en el transcurso del curso regional de la OMPI sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos para los países de América Latina sobre las nuevas tendencias en la protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos*. Santo Domingo República Dominicana: documento OMPI/DA/SDO/ 96/18.

AMAT LLOMBART, P. (2019). *La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales. Condiciones para el ejercicio de sus derechos en el marco de la normativa comunitaria y española*”, en *Derecho y nuevas tecnologías. El impacto de una nueva era*. Valencia: Editorial Themis.

ANTEQUERA PARILLI, R. (1998). *Derecho de autor*. Caracas: edición 2ª, tomo 1.

ANTEQUERA PARILLI, R. (2001). *Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana.

ARGUDO, E. (1999). *Derechos de autor*. Quito: Pontificia Universidad Católica.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

BONDÍA ROMÁN, F. (1988). *La propiedad intelectual. Su significado en la sociedad de la información*. Madrid: Ediciones Trivium.

CÁMARA ÁGUILA, P. (1998). *El derecho moral del autor*. Granada: Editorial Comares S.L.

CASAS VALLÉS, R. (1991). “La protección de los artistas plásticos en el derecho español”, en *Derechos de autor y derecho conexos en los umbrales del año 2000*, Vol. 1.

COLE, J.H. (2003). *Propiedad intelectual: Comentarios sobre algunas tendencias recientes*. Navarra: Revista Empresa y Humanismo, vol. VI, nº1.

COLOMBET, C. (1997). *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo*. Madrid: Editorial UNESCO.

CORREA CARLOS M. (2005) *Propiedad Intelectual y políticas de desarrollo en: temas de Derecho Industrial y de la competencia*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, volumen 7.

ENCABO VERA, M. (1999). *Las obras multimedia*, en ROGEL VIDE, C. (Coord.). *Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Reus.

GINSBURG, J. (1998). *Putting Cars on the "Information Superhighway"*. Boston: Editorial Walter Kluwer.

LATORRE, V. (1994). *Protección Penal del Derecho de Autor*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

MARÍN LÓPEZ, J.J. (2006). *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra*. Navarra: Cizur Menor.

MARISCAL GARRIDO FALLA, P. (2013). *Derecho de transformación y obra derivada*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

PALAO MORENO, G. Y PLAZA PENADÉS, J. (2009). *Nuevos retos de la propiedad Intelectual*. Navarra: Editorial Thomson Reuters.

PALAU MARTÍNEZ, F Y PALAO MORENO, G. (2017). *Comentarios a la ley de propiedad Intelectual*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (1993). *Derechos de autor: Facultad de decidir la divulgación*. Madrid: Editorial Civitas.

REBELLO, C. (1995). *El Derecho Moral en el mundo contemporáneo, su naturaleza y contenido. Ponencia Dictada en el X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales*. Realizada en la ciudad de Quito (Ecuador) y publicada en el libro memoria de dicho acto.

RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2007). *Comentario al Artículo 19*. Madrid: Editorial Tecnos.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. Y BONDÍA ROMÁN, F. (1997). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Civitas.

SHERWOOD, R.M. (1992). *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

SCHMITZ VACCARO, C. (2009). *Propiedad Intelectual, dominio público y equilibrio de intereses*. Chile: Revista Chilena del Derecho, vol. 36 N°2.

UBERTAZZI, L.C Y AMMENDOLA, M.(1993). *Il diritto d'autore*. Turin: Editorial Utet.

VEGA VEGA, J.A. (1990). *Derecho de autor*. Madrid: Ediciones tecno.

VICENT LÓPEZ, C. (1999). *Derechos de autor sobre la obra plástica enajenada*.
Valencia: Editorial: Revista general de derecho.

WEBGRAFÍA

AGUERRE, C. *Los derechos de autor: entre el equilibrio y la incompatibilidad*.

<<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadixit/article/view/228>> [Consulta: 11 de junio de 2019]

CASTELLOTE, R. (2013). *El derecho de Divulgación y Derecho Inédito*.

<<https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/09/18/el-derecho-de-divulgacion-y-el-derecho-de-inedito/>> [Consulta: 1 de junio de 2019].

CEDRO. *Límites y excepciones*.

<<https://www.cedro.org/derechos/limites-y-excepciones>> [Consulta: 25 de junio de 2019].

CISAC. *Duración de los derechos*

<<https://es.cisac.org/Universidad-CISAC/El-derecho-de-autor/Duracion-de-los-derechos>> [Consulta: 10 de junio de 2019]

COLOMARES SOTO, P. *Propiedad intelectual. Su marco Jurídico y organizativo*.

<http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/colmenares.pdf> [Consulta: 1 de junio de 2019]

DERECHOS DE AUTOR. *Derechos de autor en plataformas e-learning*

<https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html> [Consulta: 10 de junio de 2019]

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL EN LÍNEA. *Etimologías*.

<<http://etimologias.dechile.net>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

DICCIONARIO JURÍDICO. *Derechos morales*.

<<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos-morales/>> [Consulta: 16 de junio de 2019]

EL CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO). *Legislación: internacional, europea y nacional*

<<https://www.cedro.org/derechos/legislacion/nacional>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

FORMALDOCS. *Propiedad Intelectual y derecho de transformación*.

<<https://formaldocs.com/2019/03/Propiedad-Intelectual-y-derecho-de-transformacion>> [Consulta: 1 de julio de 2019]

FUENTES PINZÓN, F. *Derechos morales*.

<http://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927_F2-derechos%20morales02.pdf> [Consulta: 16 de junio de 2019]

LA HISTORIA DEL LIBRO Y LA BIBLIOTECA. *La Propiedad Intelectual en España*.

<<http://www.bibliopos.es/Biblion-A2-Historia-libro-biblioteca/14propiedad-intelectual-Espana.pdf>> [Consulta: 17 de junio de 2019]

INSTITUTO AUTOR. *¿Qué son los derechos conexos?*

<<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=383>> [Consulta: 13 de junio de 2019]

INSTITUTO AUTOR. *¿Qué otras entidades de gestión colectiva hay España?*

<<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=406>> [Consulta: 15 de junio de 2019]

INSTITUTO AUTOR. *¿Qué es el derecho moral?*

<<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=279>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

MINISTERIO de Cultura y Deporte. *Propiedad Intelectual*.

<<http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/definicion.html>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *OMPI*.

<<https://www.wipo.int/about-wipo/es/>> [Consulta: 2 de junio de 2019]

Organización MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Propiedad Intelectual*.

<<https://www.wipo.int/about-ip/es/>> [Consulta: 10 de junio de 2019]

OMPI. *Reseña histórica de la OMPI.*

<<https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>> [Consulta: 2 de junio de 2019]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Plagio* <<https://dle.rae.es/plagio>> [Consulta: 11 de junio de 2019]

RIBERA BLANES, B. (2002). *El derecho de reproducción del autor y sus límites, Tesis Doctoral*

<<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3908>> [Consulta: 28 de junio de 2019].

VILLATE, J. *La propiedad intelectual en la nueva era digital.*

<www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40> [Consulta: 8 de junio de 2019]

V LEX. *Orígenes de los derechos de autor.*

<<https://2019.vlex.com/#vid/679166265>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

WIKIEOI. *Historia de la propiedad intelectual en Propiedad intelectual.*

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia_de_la_propiedad_intelectual_en_Propiedad_intelectual> [Consulta: 1 de junio de 2019]

WIKIEOI. *Los derechos morales del autor.*

<https://www.eoi.es/wiki/index.php/LOS_DERECHOS_MORALES_DEL_AUTOR_en_Propiedad_intelectual#El_de_recho_de_paternidad> [Consulta: 16 de junio de 2019]

WIKIPEDIA. *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*

<http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/colmenares.pdf> [Consulta: 7 de junio de 2019]

WIKIPEDIA. *Historia de Internet.*

<https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Internet> [Consulta: 2 de junio de 2019]

WIKIPEDIA. *Imprenta*.

<<https://es.wikipedia.org/wiki/Imprenta>> [Consulta: 1 de junio de 2019]

WIKIPEDIA. *Propiedad*

<<https://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad>>[Consulta: 8 de junio de 2019]

ANEXOS

Anexo 1. Documento de cesión de derechos y autorización para la difusión de trabajo académicos a favor de la Universidad Politècnica.



D./D.^a DNI/NIF, NIE o pasaporte

Nacionalidad Domicilio

Localidad País e-mail

En calidad de:

Autor / coautor. En caso de varios autores, especificar
.....
.....

1. Cede/n, en virtud del presente documento, a la Universidad Politècnica de Valencia los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación sobre la obra titulada:

.....
.....
.....
.....
.....

Esta cesión se realiza con fines de digitalización y difusión en línea de la obra a través de los sistemas de la Universidad Politècnica de Valencia, autorizando a la misma a poner para uso privado y/o con fines de investigación y docencia a disposición electrónica la obra anteriormente citada a través de Internet, o cualquier otro canal o destino de la información que sea susceptible de adscripción

a Internet, así como a través de la televisión digital, por cable o cualquier otra plataforma o forma de transmisión de datos tecnológica --como, por ejemplo, ondas hertzianas, transmisión telemática o transmisión por fibra óptica.

La Universidad no garantiza ni asume ninguna responsabilidad por la forma y manera como los usuarios hagan uso del posterior trabajo académico.

A efectos de la presente cesión, se autoriza a la Universidad Politécnica de Valencia a adaptar la obra en la medida en que sea necesario para ponerla a disposición electrónica a través de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar 'marcas de agua' o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico del trabajo académico.

El autor/a autoriza la difusión de la obra mediante una de estas licencias (*marcar la opción deseada*):

- Reserva de todos los derechos. Se prohíbe la reproducción, transformación, distribución y comunicación pública de la obra.

- Licencia CreativeCommons "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada". Esta licencia obliga a la mención de la autoría de la obra; permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra siempre que no sea con fines comerciales; no permite la elaboración de obras derivadas.

En todos los casos se requiere la mención de la autoría y se prohíbe el uso con fines comerciales. En ningún caso esta autorización implica una cesión en exclusiva de los derechos de explotación del autor sobre la obra ni impide la explotación normal de la obra a través de las formas habituales.

Si desea asignar a su obra otro tipo de licencia CreativeCommons más permisiva solicítelo a riunet@bib.upv.es Cuando el trabajo académico se muestre en una base de datos se deberá hacer figurar tanto el nombre del autor/a como el de la Universidad, así como cualquier otra mención específica y razonable indicada por ésta.

2. El autor/es se responsabiliza/n de la veracidad de los datos anteriores, de la originalidad de la/s obra/s y del goce en exclusiva de los derechos cedidos en las modalidades mencionadas.

El autor/es declara/n que es el legítimo propietario de los derechos de autor de la obra cuya autorización concede con este documento. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponderle, la Universidad podrá rescindir unilateralmente la presente autorización en caso de que un tercero haga prevalecer cualquier derecho sobre todo o parte del trabajo académico. En caso de

la existencia de cualquier reclamación de un tercero relacionada con la obra, queda la Universidad exenta de responsabilidad.

Si el documento incluye obras de las cuales el autor/es no es el propietario de los derechos de explotación (fotografías, dibujos, textos, etc.), éste declara que ha obtenido el permiso sin restricción del titular correspondiente para conceder la presente autorización.

3. Esta cesión posee carácter gratuito y tendrá eficacia a nivel mundial. Asimismo, esta cesión tendrá la siguiente duración (*marcar la opción deseada*):

Correspondiente al periodo legalmente establecido hasta el paso de la/s obra/s al dominio público. De CINCO años a contar desde la fecha de su firma. A falta de revocación expresa con un mes de antelación a la fecha de terminación, el plazo de esta cesión se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de igual duración.

El presente documento se registrará de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas en forma expresa en el presente acuerdo y, en concreto, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual vigente (RDL 1/1996, de 12 de abril) y demás legislación aplicable.

En caso de surgir alguna discrepancia en el alcance, interpretación y/o ejecución del presente acuerdo, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Valencia y sus superiores jerárquicos, con expresa renuncia a su fuero, de ser éste diferente.

Valencia, a de
de Fdo. El autor/a

Anexo 2. CONTRATO ENTRE EL AUTOR/A DE LA TESIS Y LA UNIVERSIDAD POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

I. LAS PARTES De una parte

La Universidad Politècnica de Valencia, representada por el doctor Francisco José Mora Mas, en su condición de Rector (en adelante, la Universidad)

Y de otra parte

D/D^a

.....
..... con DNI número.....
..... (en adelante, el Autor/a).

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para contratar y para obligarse en la calidad en que actúan, y a este efecto

II. MANIFIESTAN

Que el Autor/a es el único y exclusivo titular de los derechos de explotación de la tesis doctoral denominada

“.....”
.....” (en adelante, tesis) a través de cualquier medio y, en particular, a través de Internet, o cualquier otro canal o destino de la información que sea susceptible de adscripción a Internet, así como a través de la televisión digital, por cable o cualquier

otra plataforma o forma de transmisión de datos tecnológica -como, por ejemplo, ondas hertzianas, transmisión telemática o transmisión por fibra óptica-.

Que la Universidad tiene intención de preservar digitalmente las tesis presentadas en la misma y difundirlas a través de internet, facilitando la proyección internacional de la investigación propia, y procurando el prestigio internacional para sus autores y la posibilidad de ser más citados dentro del ámbito científico.

Que la Universidad es una entidad con capacidad para adherirse a redes o consorcios y participar en proyectos en colaboración ofreciendo entre otros servicios una base de datos con sus tesis, en su caso en formato electrónico a través de Internet.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ambas partes están interesadas en establecer el acuerdo marco que regulará la cesión no exclusiva y gratuita por parte del Autor/a a la Universidad de los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de la tesis únicamente para los usos que en dicho acuerdo se especifiquen.

Y en virtud de todo lo expuesto, las partes formalizan el presente acuerdo sobre la base de las siguientes

III CLÁUSULAS 1. OBJETO

1.1. El Autor/a cede a la Universidad, para todos y durante el periodo de vigencia del presente acuerdo, con carácter gratuito y con finalidades exclusivamente de investigación y docencia, los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de la tesis únicamente con los siguientes propósitos:

Adaptar la tesis, ya sea directamente o a través de terceros, en la medida en que sea necesario para adecuarla al formato, imagen o apariencia de Internet o a cualquier otra tecnología susceptible de adscripción a Internet, así como incorporar 'marcas de agua' o cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico de la tesis.

Reproducir la tesis en un soporte digital para su incorporación a una base de datos electrónica de la Universidad o entidad con la que la Universidad pueda consorciales, comprendiendo el derecho de almacenar la tesis en centros servidores, así como el derecho a hacer cualquier otra reproducción temporal necesaria para permitir a los usuarios bien la visualización, bien la reproducción o la grabación en el disco duro del PC o en soporte papel de la tesis para uso privado y/o con fines de estudio e investigación.

A la comunicación pública o puesta a disposición de la tesis en la modalidad de demanda o a la carta, a través de cualquier otro canal o dirigido a cualquier destino de la información que sea susceptible de adscripción en Internet (por ejemplo, la telefonía móvil --protocolo WAP "Wireless Access Protocol"-- o UMTS u otros medios análogos, como los medios televisivos y de radiodifusión con la televisión digital o por cable cuando sea difundida a través de Internet).

1.2. Para hacer efectiva la cesión de los derechos mencionados en la cláusula 1.1. el Autor/a aportará a la Universidad la documentación en los formatos, so-

porte y características técnicas que la Universidad indique en su momento, en función de las necesidades de edición y de la adaptación a los sucesivos cambios tecnológicos, y en cualquier caso siempre sujetos a los estándares de mercado o a la normativa convencional.

1.3 La Universidad podrá ceder a otras entidades los derechos objetos de este acuerdo. En todo caso estas entidades deberán ajustarse a lo que en él se dispone y al acuerdo que se suscribirá necesariamente con la misma Universidad.

En el caso de que se hiciera uso de la tesis de una manera contraria a lo previsto en este acuerdo, la Universidad se obliga a adoptar con carácter inmediato todas las medidas necesarias para que cese en esa utilización. La Universidad informará al Autor/a de estas cesiones a través de los canales públicos habituales.

2. GARANTÍAS

2.1. El Autor/a declara que es el titular de los derechos de propiedad intelectual objeto del presente acuerdo en relación con la tesis; que, en consecuencia, está plenamente facultado para suscribir con la Universidad el presente acuerdo, y que lo establecido en el presente documento no infringe ningún derecho de tercero, ya sea de propiedad industrial, intelectual, secreto comercial o cualquier otro, siendo el autor/a el único responsable en caso contrario.

2.2. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponderle, la Universidad podrá rescindir unilateralmente el presente acuerdo en caso de que un tercero haga prevalecer cualquier derecho sobre toda o parte de la tesis.

2.3. Cada una de las partes se compromete a comunicar a la otra, en cuanto llegue a su conocimiento, la existencia de cualquier reclamación de un tercero relacionada con la tesis, quedando la Universidad exenta de responsabilidad.

3. DURACIÓN

3.1. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá duración hasta el paso de la tesis a dominio público.

4. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

4.1. La Universidad, en virtud del presente acuerdo adquiere el derecho, pero no la obligación de incorporar la tesis a la Biblioteca Digital de la Universidad.

4.2. Cuando la tesis se muestre en una base de datos se deberá hacer figurar tanto el nombre del Autor/a como el de la Universidad, así como cualquier otra mención específica y razonable indicada por ésta. La Universidad se obliga a respetar tal mención y a hacerla figurar en la tesis en formato electrónico.

4.3. Si bien la Universidad únicamente pondrá a disposición de sus usuarios la tesis para uso privado y/o con fines de investigación y docencia, no garantiza ni asume ninguna responsabilidad por la forma y manera como los usuarios hagan uso posterior de la tesis.

4.4. Las partes reconocen y acuerdan que la Universidad no tiene la intención de censurar ni de revisar la exactitud ni la adecuación de la tesis, ni podrá ser obligada a hacerlo, y en consecuencia, será en todo caso el Autor/a el responsable del contenido de la mencionada tesis.

5. OBLIGACIONES DEL AUTOR/A

5.1. El Autor/a habrá de poner inmediatamente en conocimiento de la Universidad cualquier error o incidencia de la cual tenga conocimiento en relación con la tesis con el objeto de que la Universidad pueda actuar en consecuencia.

5.2. El Autor/a de la tesis deberán manifestar su consentimiento a este contrato a través de los medios y procedimientos que se habiliten al efecto.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

6.1. La titularidad de los derechos morales y de explotación de la propiedad intelectual sobre la tesis pertenece y continuará perteneciendo al Autor/a. La Universidad adquiere únicamente los derechos que específicamente figuran en este acuerdo y en particular los que se especifican en la cláusula 1.

6.2. Por tanto, quedan excluidos de este acuerdo y reservados al Autor/a todos los derechos que le correspondan en relación con las modalidades de uso de la tesis, no previstas en la cláusula primera, o que deban efectuarse según forma y condiciones diferentes a las expresamente mencionadas en esta cláusula.

6.3. Cada una de las partes informará inmediatamente a la otra de cualquier infracción de los derechos de propiedad intelectual de los cuales haya tenido conocimiento.

7. CESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

7.1. Esta autorización vincula a las partes y a sus sucesores, según la cláusula

7.2. Esta autorización crea una relación de confianza entre las partes. El autor/a no podrán ceder esta autorización, ni hacer dejación de sus derechos y obli-

gaciones a terceras personas sin previo consentimiento por escrito de la Universidad.

8. EXTINCIÓN DEL ACUERDO

8.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 3.1, cada una de las partes podrá poner fin a este acuerdo en el caso de que la otra parte incumpla cualquiera de las obligaciones que de él se derivan.

8.2. En el caso de finalización de este acuerdo por cualquier causa, cada una de las partes cesará inmediatamente la utilización de los derechos y de los signos, el uso y la explotación de los cuales les hubiese estado cedidos por la otra parte.

9. JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE

9.1. El presente documento se regirá de conformidad con la legislación española en todas aquellas situaciones y consecuencias no previstas de forma expresa en el presente acuerdo y, en concreto, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española sobre propiedad intelectual vigente y demás legislación aplicable

9.2. En caso de surgir alguna discrepancia en el alcance, interpretación y/o ejecución del presente acuerdo, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Valencia y sus superiores jerárquicos, con expresa renuncia a su fuero, de ser éste diferente.

Y en prueba de la conformidad, las partes firman el presente acuerdo y a un solo efecto en el lugar y la fecha indicados en el encabezamiento.

Dr. Francisco José Mora Mas
.....
Rector

Dr.

Autor/a de la Tesis

Valencia, a dede.....

3. Cesión de derechos de autor de las obras digitales incorporadas a RiuNet



Para que un documento pueda ser difundido a través de RiuNet, es necesario que su autor haya firmado el documento de cesión de derechos de autor de las obras digitales incorporadas a RiuNet que autoriza a la Universidad Politécnica de Valencia a difundir su obra digital. Sólo es necesario firmarlo la primera vez que se deposite un documento en RiuNet, a partir de entonces basta con conceder la licencia de distribución que aparece al final del proceso de Envío de ítems.

Pulse en el siguiente enlace para dirigirse a la página de firma y siga las instrucciones que allí se indican. Si necesita más información sobre el documento de cesión de derechos de autor de las obras digitales incorporadas a RiuNet puede ponerse en contacto con nosotros a través de riunet@bib.upv.es.



Anexo 4. CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS

En Valencia, de de

REUNIDOS

De una parte, D/Dña..... DNI.....YDña.

DNI en lo sucesivo denomi-
nados/as el/la AUTORÍA, y

De otra parte, el Sr. Rector Magnífico D. Francisco José Mora Más. nombrado por el Decreto 65/2013, de 30 de mayo, del Consell de la Generalitat, y en virtud de las atribuciones que le vienen conferidas por el artículo 53-d de los Estatutos de la Universitat Politècnica de Valencia, aprobados por el Decreto 182/2011, de 29 de noviembre, del Consell.

INTERVIENEN

EL/LA AUTORÍA en su propio nombre y derecho.

El Sr. Rector Magnífico D, Francisco José Mora Más en nombre y representación de la Universitat Politècnica de Valencia, con CIF Q4618002B, creada con rango de universidad en virtud del Decreto 495/1971, de 11 de marzo

(BOE de 26 de marzo de 1971 con sede en el Camino de Vera, s/n de Valencia (España).

Se reconocen mutuamente con capacidad suficiente para otorgar el presente contrato de edición y a tal fin,

MANIFIESTAN

I Que entre los servicios que la UPV ofrece a la comunidad universitaria se encuentra la Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia en lo sucesivo denominada la EDITORIAL, que tiene como misión la difusión de la investigación desarrollada por el personal docente de Universidad y la edición de bibliografía de apoyo a la docencia.

II Que el/la AUTOR/A es AUTOR/A de la obra titulada _____ en lo sucesivo la OBRA, y titular de pleno dominio de todos los derechos de que son objeto el presente contrato.

III. Que la EDITORIAL está interesada en reproducir, publicar y distribuir la OBRA, y que por ello ambas partes acuerdan llevar a efecto el presente contrato de edición mediante las presentes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES

Todas las cláusulas del presente contrato se interpretarán según las siguientes definiciones.

Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades,

Corresponde al AIJTOR/A el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley de Propiedad Intelectual.

Reproducción.

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Distribución.

Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Transformación.

La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al AUTOR/A de esta última, sin perjuicio del derecho del AUTOR/A de la obra preexistente a autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

SEGUNDA. CESION

El/la AUTOR/A cede a la EDITORIAL el derecho a reproducir, publicar, distribuir y vender la OBRA descrita en la Manifestación Segunda del presente contrato, en cualquiera de las modalidades de soporte papel, CDS DVD, USB, que se considere oportuna por parte de la EDITORIAL para facilitar la máxima difusión de la misma.

Asimismo el/la AUTOR/A cede a la EDITORIAL el derecho a transformar la obra con el fin de adaptarla a las normas de maquetación de ésta y de elaborar resúmenes y extractos.

Dicha cesión se realizara en las condiciones y términos que constan a continuación.

TERCERA. FORMAS DE DISTRIBUCIÓN

La EDITORIAL podrá llevar a cabo la distribución por todos los canales y medios de distribución que considere oportunos para lograr la máxima difusión de la obra.

CUARTA. LIMITES DE LA CESIÓN

La cesión efectuada por el/la AUTORÍA a la EDITORIAL tiene carácter de exclusiva, no limitándose su ámbito territorial,

QUINTA. ORIGINAL

El/la AUTORÍA entregará a la EDITORIAL, el original completo de la OBRA, según la normativa especificada por ésta y comunicada al AUTOR/A en el proceso de solicitud de la publicación.

SEXTA. TIRADA Y PLAZO DE PUBLICACIÓN

La EDITORIAL se obliga a publicar la OBRA en un plazo máximo de 1 mes contado a partir de la conformidad expresada por el/la AUTOR/A a la prueba revisada.

Asimismo, se obliga a sufragar cuantos gastos sean precisos para la publicación, comunicación y distribución de la OBRA.

La primera tirada de la presente edición constará de ejemplares.

La EDITORIAL se reserva el derecho a realizar sucesivas tiradas de la OBRA en el caso de que identifique demanda sobre la misma, previa comunicación al AUTOR/A, fijándose en el momento oportuno el número de ejemplares de la posible reimpresión.

SÉPTIMA. PRUEBAS

El/la AUTOR/A se compromete a corregir las pruebas de imprenta previas a la publicación de la OBRA que le sean proporcionadas por la EDITORIAL en un plazo máximo de quince días desde su entrega. Dichos cambios sobre las pruebas del texto no podrán superar el 2% y de superar dicho porcentaje el coste de los cambios correrá a cargo del AUTOR/A.

OCTAVA. EJEMPLARES DE PROMOCIÓN

La EDITORIAL se obliga a entregar de manera gratuita el 2 % del número de ejemplares producidos de la OBRA al AUTOR/A,

El/la AUTOR/A se compromete a no destinar al comercio los ejemplares así recibidos.

NOVENA. PRECIO DE VENTA

La EDITORIAL fijará libremente tanto el precio de venta al público como el precio de venta a la comunidad universitaria de la OBRA.

DÉCIMA. CONTRAPRESTACIÓN

Las partes acuerdan una contraprestación por la cesión de derechos objeto de este contrato del 17 % sobre el precio de venta público sin IVA de los ejemplares vendidos fuera de la comunidad universitaria y del 17 % sobre el precio de venta a la comunidad universitaria sin IVA de los ejemplares vendidos a la comunidad universitaria.

El/la AUTORÍA, previa comunicación por escrito a la EDITORIAL. podrá renunciar a esta contraprestación.

Salvo indicación por escrito en sentido contrario, firmada por todos los autores la contraprestación se repartirá a partes iguales entre todos ellos.

UNDÉCIMA. LIQUIDACIONES

Las liquidaciones de la EDITORIAL al AUTOR/A tendrán una periodicidad anual y se emitirán durante el primer trimestre de] año.

Estarán exentos de liquidación al AUTOR/A, los ejemplares que el EDITOR libere gratuitamente para las finalidades de promoción y crítica de la OBRA y reposición de ejemplares defectuosos o deteriorados.

DUODÉCIMA. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

La EDITORIAL podrá dar por extinguido el contrato si no se han vendido más de diez ejemplares durante el periodo de un año.

También se podrá extinguir el presente contrato a petición del AUTORÍA si, habiéndose agotado la edición, la EDITORIAL dejase de reimprimir la OBRA.

En todo caso el presente contrato se extinguirá al término de diez años contados desde la fecha de su firma.

DECIMOTERCERA. DESCATALOGACIÓN

En el momento en que se extinga el contrato el stock de ejemplares de la OBRA que no hayan sido vendidos permanecerán en posesión de la EDITORIAL, que será la que decida sobre la permanencia de estos en su catálogo.

Para estos ejemplares descatalogados la EDITORIAL podrá ofrecer una opción de compra de estos al AUTORÍA ofreciendo unas condiciones preferentes, previo compromiso de éste de no destinar los ejemplares a la venta.

DECIMOCUARTA. GARANTIAS DEL AUTORA

El/la AUTORA responde ante la EDITORIAL de la autoría de la OBRA, y de cualquier elemento gráfico / imagen incluido en la obra o entregado para el diseño de las cubiertas, y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, asumiendo la total responsabilidad frente a cualquier reclamación que en este sentido pudieran efectuar terceras personas a las que les asistan sus propios derechos de propiedad intelectual, Así mismo manifiesta que sobre los derechos que cede no tiene contraídos no contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie contra los derechos que a la EDITORIAL o a terceros correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el presente contrato.

DECIMOQUINTA. NOMBRE DEL AUTOR/A

La EDITORIAL se obliga a que figure el nombre del AUTOR/A de forma destacada en todos los ejemplares de la obra que publiquen y a incluir la mención internacional de reserva de la propiedad intelectual seguida del nombre y apellidos (o seudónimo) del AUTOR/A y el año de la primera edición, además del Copyright editorial.

DECIMOSEXTA. TRADUCCIÓN

La EDITORIAL se reserva los derechos de traducción de la obra del presente contrato por un período de tres años, durante el cual podrá hacer uso en las mismas condiciones económicas que se establece para la edición original.

La EDITORIAL queda facultada para negociar con otro editor la edición de la traducción de la obra a un idioma diferente del pactado en este contrato, informando al AUTOR/A de las proposiciones de contratación que reciba. El caso de celebrarse contrato de edición a propuesta de la EDITORIAL los beneficios netos obtenidos se repartirán por partes iguales entre la EDITORIAL y el/la AUTOR/A.

Las traducciones que se hagan de la obra serán revisadas por el AUTOR/A, que dará el visto bueno, salvo que las mencionadas traducciones sean, objetivamente demostrables, de mala calidad.

Transcurrido el mencionado período de tres años, los derechos de traducción revertirán al AUTOR/A siempre que el EDITOR no haya hecho uso o no los haya cedido a terceros.

DECIMOSÉPTIMA. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

El/la AUTOR/A autoriza a la EDITORIAL al uso de su nombre, voz e imagen en la publicidad de la OBRA.

Además, siempre que le sea posible el/la AUTOR/A se compromete a facilitar su presencia en aquellos eventos y actos de promoción que la EDITORIAL considere necesarios, en las fechas que se establezcan, de común acuerdo, corriendo en cualquier caso, los gastos de desplazamiento a cargo de la EDITORIAL.

DECIMO OCTAVA. DEFENSA DE LOS DERECHOS

No ha lugar a la defensa de derechos de terceros por parte de la UPV

DECIMONOVENA. FUERO

Ambas partes renuncian expresamente a su fuero sometiéndose a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Valencia.

Este contrato se extiende por triplicado, quedando una copia en poder del AUTOR/A y dos en poder de la UNIVERSIDAD como tal, y como representante literario.

EL AUTOR

EL RECTOR

D. FRANCISCO JOSÉ MORA MÁS
MÁS

Fdo. 

Fdo. 